

902
2es.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

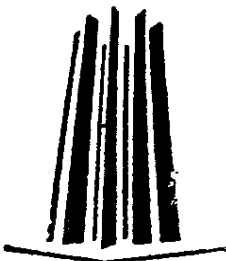
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE UN ORGANISMO FEDERAL QUE
CONTROLE LA ADOPCION DE MENORES EN
MEXICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARCO ENRIQUE REYES PEÑA

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANSINO



MEXICO

1998

TESIS CON

258601

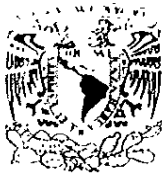


UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

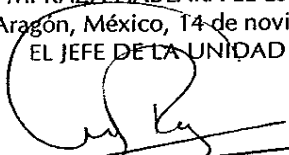
UNIDAD ACADÉMICA

Lic. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS
Jefe del Área de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 13 de noviembre del año en curso, por la que se comunica que el alumno MARCO ENRIQUE REYES PEÑA, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "LA NECESIDAD DE UN ORGANISMO FEDERAL QUE CONTROLE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN MÉXICO", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 14 de noviembre de 1997
EL JEFE DE LA UNIDAD


Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

c c p Asesor de Tesis.
c c p Interesado.

AIR/IIa

LA MAYOR DE TODAS LAS
MARAVILLAS, NO ES EL
CONQUISTADOR DEL MUNDO,
SINO EL DOMINADOR DE SÍ
MISMO.

LA MAYOR DE TODAS LAS
MARAVILLAS, NO ES EL
CONQUISTADOR DEL MUNDO,
SINO EL DOMINADOR DE SÍ
MISMO.

A mis padres:

MARY: Quien me ha enseñado que en la vida el perseverante es el que triunfa. *Gracias Mamá*

ERNESTO: Por que con él he recorrido este camino que no es facil, pero que junto a él se hace menos largo. *Gracias Papá*

A mi familia:

PATRICIA: Que incondicionalmente me ha acompañado apoyándome siempre con la calidez de su amor.

DIEGO ENRIQUE: Motivo importante de superación para mi, a él le dedico este trabajo como ejemplo de lo que se puede lograr con solo un pequeño esfuerzo. *Gracias a Ambos*

A mis hermanos:

GREGORIO Y CLAUDIA ISELA: A quienes agradezco que en cada oportunidad me demuestren su apoyo y fidelidad incondicionales.

A mis abuelos:

- **FRANCISCO REYES Y RAQUEL CUELLAR.**
- **ENRIQUE PEÑA Y JULIA RODRIGUEZ.**

A Todos Mis Familiares:

Que de alguna manera forman parte de mi carrera y de mi vida.

A Mi Querida Universidad:

Un doble agradecimiento, ya que también me dio la oportunidad de traspasar las fronteras en su representación.

A Todos Mis Amigos:

A aquellos quienes me han brindado su amistad desinteresadamente y han creído en mí.

A los niños del mundo.

A todos Ustedes, Gracias mil

**LA NECESIDAD DE UN ORGANISMO FEDERAL QUE CONTROLE
LA ADOPCIÓN DE MENORES EN MÉXICO**

PÁG.

INTRODUCCIÓN.....1

**CAPÍTULO PRIMERO
ORIGEN Y DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN DE MENORES**

1.1 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.....2

1.2 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.....6

1.3. DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN EN MÉXICO.....10

1.4 ADOPCIÓN SIMPLE.....16

1.5 ADOPCIÓN PLENA.....22

1.6 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.....24

**CAPITULO SEGUNDO
ANCEDENTES DE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN LA
LEGISLACIÓN MEXICANA**

2.1. CÓDIGO CIVIL PARA VERACRUZ DE 1868.....29

2.2. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1870.....32

2.3 CÓDIGO CIVIL PARA TLAXCALA DE 1885.....35

2.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	41
2.5 CÓDIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO DE 1956.....	48
2.6 INSTITUCIÓN MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ.....	51

CAPÍTULO TERCERO
PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA RESPECTO
A LA ADOPCIÓN DE MENORES EN MÉXICO

3.1 REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS ENTIDADES.....	53
3.2 PROCEDIMIENTOS PARA ADOPTAR EN GUERRERO Y EN QUEBEC, CANADÁ.....	59
3.3 LA ADOPCIÓN Y SU RELACIÓN CON EL TRÁFICO DE MENORES EN MÉXICO.....	72
3.4 PROYECTO PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO FEDERAL QUE CONTROLE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN MÉXICO.....	78
CONCLUSIONES.....	84
BIBLIOGRAFÍA.....	88

INTRODUCCIÓN

Agradezco profundamente la oportunidad que me brinda mi muy querida Universidad, para poder exponer el tema que presento en esta tesis, la cual trata de poner de manifiesto, los diferentes aspectos de la historia y evolución que de la adopción hacen las leyes.

Evolución que se analizará, por ir descubriendo lo que los hombres a través de las legislaciones, se han preocupado por la reglamentación más adecuada para la adopción.

Así, de la misma manera, evidenciar la profunda preocupación que siento por la niñez, inquietud basada en el hecho de que la situación de los niños en muchas partes del mundo, sigue siendo crítica, como resultado de las condiciones sociales y económicas inadecuadas, los desastres naturales, los conflictos armados, la explotación económica y sexual, el analfabetismo, el hambre, la intolerancia y las incapacidades existentes.

Preocupado por la persistencia de las prácticas de ventas de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía, así, como de la explotación de la mano de obra infantil y en muchas partes del mundo por los

constantes informes de niños de la calle, que participan en delitos graves o se ven afectados por ellos

Asimismo y, de mayor manera, preocupados por el mercado local e internacional de adopciones fraudulentas que permiten que se violen los derechos de los niños y se cometan violencias en contra de ellos, convencidos de que es preciso aplicar medidas urgentes y eficientes en los planos nacional e internacional, convencidos también de que la adopción de menores, orientada y tutelada por un órgano de control, puede contribuir positivamente a la protección de los derechos de los niños y las parejas, de formar un hijo y así, generar el conducto hacia la armonía que el derecho busca lograr.

Es por lo declarado, que el propósito del presente razonamiento, que ahora se presenta para los nobles fines que se saben, es captar el valor y la perspectiva de la institución jurídica de la adopción, tutelada por un órgano de control, con las características que se exponen

Por tal motivo, se presenta este trabajo, con el afán de dar respuesta a una de millones de incógnitas que existen en este campo aún sin contestar, poniéndolo a consideración del lector y deseando que sea una aportación válida para La Máxima Casa de Estudios (UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO) y para la Ciencia Jurídica.

MARCO ENRIQUE REYES PEÑA
MÉXICO 1997.

CAPITULO PRIMERO
ORIGEN Y DEFINICIÓN DE
ADOPCIÓN DE MENORES

1.1 DEFINICIÓN DE ADOPCIÓN EN EL DERECHO ROMANO.

Comencemos por asediar el concepto de adopción que Roma acoge, para ello, se han de tener en cuenta, diversos puntos y figuras que prevalecieron en Roma.

Para alcanzar la meta propuesta, evocaré sumariamente el origen y evolución que antecedieron a los cauces actuales de la idea de adopción.

Aún, cuando el vocablo adopción, es un derivado del verbo adoptar, se ha limitado su sentido conceptual a una realidad de exclusividad jurídica, en tanto que representa una institución con carácter de autonomía dentro del derecho; así pues, esta institución creadora de derechos y obligaciones, señala un origen histórico muy remoto.

La adopción, era conocida en las viejas culturas de oriente; los semitas, la conocieron con el nombre de alumnado. En el Código de Hamurabi, la encontramos jurídicamente disciplinada con el nombre de Nigoya.

Las leyes de Manú decían: "*los que no tienen hijos, pueden adoptar uno para que no cesen las ceremonias fúnebres*"¹, incluso se le conoce en Grecia, pero es en el pueblo de los juristas por antonomasia, {ROMA} donde alcanza expresiones de perfección no contempladas en los demás pueblos.

Cabe señalar, que hay algo en común respecto a la adopción, en todos los pueblos mencionados, incluyendo el romano, esto es una naturaleza eminentemente religiosa en su creación. Así podemos hablar de que en Roma, la adopción tuvo dos aspectos importantes, el religioso y el político.

ASPECTO RELIGIOSO. Este parte de la característica que distinguió a este pueblo y era el gran influjo que los dioses de culto doméstico comprendieron en la gran masa de aquel pueblo. "*Son los mares, dioses domésticos, la expresión en última instancia del culto de los antepasados, a quienes se erige el altar familia y ante quienes se hacen liberaciones y se rinde culto. Muerto el paterfamilias, sus descendientes deben rendirle el tributo póstumo*".²

Este rito religioso revistió en su observancia, una importancia de excepción para los miembros de la familia que debían respeto y veneración para el difunto, constituyendo a los ojos de esa sociedad un demérito el morir sin descendencia. A quienes ocurría dicha condena, no se les prodigaba el póstumo ceremonial; así, se

¹CFR. MORALES, José Ignacio "Derecho Romano". Editorial Trillas. México 1982. Pág. 180.

²IDEM. Pág. 182

justificaba en Roma que el paterfamilias imposibilitado para la procreación o por no tener descendencia adoptara un extraño que ocupara el lugar del hijo legítimo que no tenía para asegurar en su ausencia el culto ya mencionado.

ASPECTO POLÍTICO. Este importante aspecto, servía para asegurar la continuidad de la familia, lo cual revestía fundamental importancia para conservar los bienes pertenecientes a la misma.

En Roma, la adopción estaba rodeada de una serie de formalidades que la hacía una institución respetable, dichas formalidades atendían a tres puntos importantes, los cuales se deben tener en cuenta, ya que alrededor de ellos se desarrollaba y formalizaba, la figura de la *adopción*, estos puntos fueron lo familiar, lo religioso y lo político preponderando con el tiempo, los dos últimos, como en su oportunidad menciono

En el afán de consolidar la conceptualización que de la adopción guardaban los romanos, es menester señalar:

- ◆ 1. Continuar con el culto doméstico;
- ◆ 2. Hacer entrar en la familia agnaticia o civil, individuo de la cognaticia o natural que esta fuera de ella;
- ◆ 3. Resolver problemas de nacionalidad, así los extranjeros se hacían romanos por adopción;
- ◆ 4. Pasar de una clase social a otra, de plebeyo a patricio y con ello alcanzar los cargos políticos afines a cada clase social³.

Con la enumeración precedente de los fines de la adopción en Roma, notablemente se percibe el carácter que da origen a la figura principal de este trabajo: LA ADOPCIÓN

³ IDEM. Pág 185

Para continuar integrando el concepto de adopción en el derecho romano, se tiene una aportación del Maestro Porte Petit en donde señala que: “la adopción en el derecho romano es una institución de derecho civil, cuyo efecto es establecer entre dos personas, relaciones análogas a las que crean las Justas Nuptiae entre el hijo y el jefe de familia, de esta manera hace caer bajo la autoridad paterna e introduce en la familia civil a personas que no tienen, por lo regular, ningún lazo de parentesco natural con el jefe”.⁴

Es importante señalar que los romanos hicieron una división, en cuanto a los tipos de adopción y, estas fueron:

- a)** La adopción de una persona *Sui iuris*, que toma el nombre de *Adrogatio* o adrogación

- b)** La adopción de una persona *Alienijuris*, que es una adopción propiamente dicha.

LA ADROGATIO. Esta figura permitía que un *paterfamilias*, adquiriera la patria potestad sobre otro *paterfamilias*, esto, debido a un acto grave, V.gr.: su propio hijo natural, en cuyo caso la adrogación servía como un sustituto del moderno reconocimiento.

LA ADOPCIÓN. Por este procedimiento el *paterfamilias* adquiría la patria potestad sobre el *filius* de otro ciudadano romano.

⁴ PORTE PETIT, Eugene. “Tratado Elemental de Derecho romano”. Editorial Porrúa. México 1991. Pág. 113.

Aspectos importantes apunta el maestro Morales, al señalar la adopción con sus sencillas palabras que: "es un acto en virtud del cual pasan a formar parte de la familia los hijos nacidos de un extraño a ella y por que un ciudadano adquiere la patria potestad por efecto del derecho civil independientemente de los vínculos consanguíneos; las personas que entran a la familia en esta forma y sobre las cuales se constituye la patria potestad se denominan hijos adoptivos y, a partir de entonces toman el nombre de la familia del adoptante".⁵

Así es, que notablemente se tiene que en los inicios de la figura de la adopción, que ocupa mi investigación, es el aspecto Religiosos el que resaltaba sobre cualquier otro y, por supuesto, seguido del Político-Patrimonial, que para aquella sociedad era tema preponderante.

Con los elementos aportados, se puede visualizar el significado que a la adopción daban los romanos, es decir, el concepto de dicha figura se basó en los más altos parámetros que existían en esa sociedad, los cuales como se verá más adelante, no prevalecen en los conceptos actuales que de la adopción existen; esto no quiere decir que no fueran funcionales o prácticos para ese tiempo, ya que se recordará que el derecho es una serie de preceptos que necesariamente tiene que cambiar, de acuerdo al sentido que la población, la comunidad y la sociedad en general requieran en el momento determinado.

1.2. CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN EN EL DERECHO FRANCÉS.

ANTECEDENTES. CÓDIGO NAPOLEÓNICO.

En el caso de Francia, la historia encierra una panorámica diferente, respecto de la adopción en el derecho romano, ya que esta se desconocía por completo en el derecho francés antiguo, y no fue, hasta el movimiento

⁵ CFR. PORTE PETIT. Eugene. Ob. Cit. Pág. 192.

revolucionario cuando, con el ánimo de reproducir instituciones del derecho romano, se volvió a retomar, realizando un estudio de la misma, para posteriormente, emitir un decreto, de fecha 8 de enero de 1792 por la Asamblea Legislativa, la cual decidió que: "su comité de legislación comprendiera en su plan general de las leyes civiles, las leyes relativas a la adopción".⁶

Al principio, el objetivo de copiar la figura romana, llevó a los redactores franceses a terminar con la primera ley sobre adopción que fue reglamentada, la adopción con el Código de Napoleón, el 15 de marzo de 1803, pero a pesar del objetivo primordial no llegó a constituir una imitación de la naturaleza que la adopción guardaba en Roma, ya que con la nueva reglamentación, se producían efectos muy restringidos, por ejemplo, no existía el cambio de familia, esto debido a que el adoptado conservaba todos sus derechos y obligaciones respecto de su familia natural

Por otra parte, no lo unía ningún parentesco con los parientes del adoptante, otra situación era acerca de la sucesión, en este caso, el que era adoptado podía suceder a su adoptante, pero el adoptante no podía hacer lo mismos para con el adoptado.

Así entonces, acerquémonos a la opinión que hace al respecto de la adopción en el Derecho Francés, el Maestro Ignacio Galindo Garfias, quien señala que "La institución de la adopción fue introducida al Código Napoleónico con el apoyo del Consejo de Estado y con el vivo interés que manifestó el primer Cónsul, quien a través de este artificio jurídico, pretendía asegurar la sucesión de la dinastía imperial, tan ambiciosamente deseada por el Gran Corso, a fin de asegurarse la sucesión por vía hereditaria, del imperio que había de crear en breve"⁷

⁶ CFR. CAPITANT, Colín. "Curso Elemental de Derecho Civil". Tomo I. Madrid, 1922. Pág. 611.

⁷ GALINDO GARFIAS Ignacio. "Derecho Civil Primer Curso". Editorial Porrúa, 1983. Págs. 654 y 656.

Para el Maestro Galindo Garfias, la adopción en Francia, podía equipararse a la *adoptio minus plena* de la antigua Roma, limitando sus efectos. Aún así, la legislación Francesa, estableció además de la adopción ordinaria, la adopción remuneratoria y la adopción hereditaria, la primera, que como ya se mencionó es de efectos limitados, fue fuente de inspiración que han seguido códigos civiles, que como el de la Nación Mexicana, se han inspirado directa o indirectamente en el Código Civil Francés. Las otras dos, "fueron establecidas en la ley, pero desconocidas en la práctica".⁸

La adopción en el Derecho francés, requería condiciones de fondo y forma para poder ser efectiva y entres las cuales están:

- ↳ Sólo podían ser adoptados mayores de edad; que hacía que las adopciones fueran raras y muy pocas por año, ya que por lo general, nadie se interesa por los adultos;
- ↳ Que el adoptante hubiera cumplido los cincuenta años;
- ↳ No debía tener en el momento de la adopción descendientes o hijos legítimos;
- ↳ Si era casado, debía obtener consentimiento de su cónyuge;
- ↳ Debía haber dispensado cuidados ininterrumpidos al adoptado, durante su menor edad, debiendo gozar el adoptante de buena reputación.

El adoptado por su parte había de reunir ciertos presupuestos, que eran:

- ☞ Que no hubiera sido adoptado por otra persona; esto debido a que podía serlo por varias, sólo en el caso de dos esposos, ya fuera conjunta o sucesivamente;
- ☞ Que fuera autorizado por sus padres.

⁸ RIPERT, Jorge "Tratado de Derecho Civil". Editorial buenos Aires, 1963. Pág. 126.

Así entonces, se pasara una parte importante de la adopción en el Derecho Francés, piensan que se torna interesante, debido a la intervención del Estado como el que decidía su procedencia. Es así, que el contrato de adopción, debía ser celebrado ante un Juez de Paz, ser confirmado por autoridad civil y ser transcrito en el Registro Civil.

El procedimiento precisamente partía con la comparecencia ante el Juez de Paz, llegado este momento, ninguna de las partes podía retractarse, tan obligado se estaba que si alguna de las partes moría, la otra podía pedir se cumplieran las formalidades exigidas por la consecución de la adopción. Una copia autorizada del contrato se enviaba ante el Procurador de la República, quién en Cámara de Consejo estudiaba si se habían cumplido las condiciones necesarias para la adopción y en ese momento la Cámara de consejo decidía si había o no lugar a la adopción. La transcripción se verificaba mediante la presentación de la sentencia certificada en el Registro Civil; del domicilio del adoptante, se debe mencionar que la falta de transcripción dejaba sin efectos a la adopción.

Se ve entonces, que el concepto con el que nació la adopción en Francia, fue muy estricto e individualista y con su sentido no funcional ni práctico, pero posteriores reformas dieron el auge que necesitaba y, comenzaron a construir un concepto distinto del que hasta esta etapa se había dado.

La reforma de 1923, fue crucial en la determinación del concepto actual, esto porque hizo desaparecer todas las anteriores instituciones. Reformó completamente el capítulo de la adopción en la legislación francesa.

Su fin fue el de facilitar las adopciones principalmente de los huérfanos de guerra, esto con su convicción de que personas caritativas, consentirían en socorrerlos mediante esta institución jurídica, en consecuencia se simplificaron más las condiciones para la adopción.

La Segunda Reforma en 1939, modifica nuevamente el capítulo de la adopción, el objeto de esta fue: "favorecer las adopciones, permitiendo a los padres adoptivos considerar al hijo que adoptan como exclusivamente suyo; con este fin permitió al tribunal que declarara rotos los lazos entre el hijo adoptado y su familia natural, creó una legitimación adoptiva, que introduce al hijo adoptivo en la familia de sus nuevos padres".⁹

Como dato adicional, cabe mencionar a otras legislaciones extranjeras que regulan la adopción, esta fue suprimida por los países bajos por el código de 1938, e introducida en la República Argentina en 1948, fue mantenida en Italia, igualmente en Bélgica, el Código Civil Alemán, la contiene en su reglamentación. En España está regida por los artículos 173 al 180 del Código Civil y en Suiza por los artículos 264 al 269 del Código Civil; Inglaterra la admitió para los menores en una ley de 1926.

Lo anterior, induce a pensar que en realidad, en Francia, se dio la adopción simplemente como una transmisión de nombres y de bienes, no siendo siquiera comparable a los fines religiosos y político-económicos con que se dio en Roma.

ADOPCIÓN ORDINARIA.- En esta especie o tipo de adopción, se requieren, ciertas condiciones de fondo y forma para que esta pudiera existir y producir sus efectos.

1.3. DEFINICIONES DE ADOPCIÓN EN MÉXICO.

Para dar una idea de lo que en México es y ha sido la adopción, es indispensable tomar en consideración, las definiciones o conceptos que de ella hacen los doctrinarios nacionales, para que posteriormente, en otro capítulo se

⁹ RIPERT, Jorge. Ob. Cit. Pág. 127.

avoque a la evolución histórica de la figura de la adopción y, de cómo se ha reglamentado a través de las legislaciones de México.

El profesor Alejandro Ramírez Valenzuela, dice de la adopción: "... es un acto por el cual una persona toma bajo su cuidado y protección a un menor o incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, estableciéndose entre ellos un parentesco civil".¹⁰

Se ve claramente, que la definición del maestro Valenzuela, es incompleta, ya que él habla de un "acto", pero no menciona qué clase de acto, siendo la adopción un acto jurídico, ya que en este acto interviene la voluntad del hombre, dirigida expresa y deliberadamente, a producir los efectos previstos en las normas jurídicas.

El maestro De Pina, adapta el concepto de Castán, al derecho mexicano, señalando que. "la adopción es un acto jurídico que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas), a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".¹¹

Se logra percibir en estas dos definiciones, que se habla del parentesco nacido del acto jurídico de la adopción, al respecto, el jurista Rojina Villegas, escribe: "...el parentesco por adopción resulta del acto jurídico que lleva su nombre y que, para algunos autores constituye un contrato, por virtud del cual se establecen entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que originan la filiación tal como se encuentra regulada esta institución en los artículos 390 al 410 del Código Civil se desprende —añade el autor citado— que la misma nace de un acto jurídico de carácter mixto en el que concurren las siguientes personas:

¹⁰ RAMÍREZ VALENZUELA, Alejandro. "Elementos del Derecho Civil". Editorial Limusa. México, 1988. Pág. 103

¹¹ DE PINA VARA, Rafael. "Elementos de Derecho Civil". Editorial Porrúa. México 1980. Pág. 361.

- I. Los que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se trata de adoptar (en su defecto las personas que lo hayan acogido y lo traten como hijo).
- II. El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado cuando este no tenga padres conocidos, ni tutor, ni personas que ostensiblemente le impartan la protección.
- III. El adoptante que debe ser mayor de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes, ni sobrepasar por lo menos en diecisiete años al adoptado.
- IV. El adoptado si es mayor de diecinueve años.
- V. El juez de primera instancia que conforme al artículo 400 debe dictar la sentencia autorizando la adopción".¹²

Así, se tiene que frente a esta realidad legal, la atribución que hace a la adopción de naturaleza contractual, carece de todo fundamento y, desde el punto de vista en que las leyes mexicanas plantean este punto, no permiten que la tesis contractualista encuentre en ella siquiera justificación alguna, ya que éstas son claras y precisas.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael "Derecho Civil Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1977. Págs. 158 y 159.

Ahora bien, el doctor Galindo Garfias, da un concepto más específico al señalar “por la adopción una persona mayor de 25 años, por propia declaración de voluntad y previa aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o incapacitado, - continúa el doctor - la adopción , crea una relación de paternidad respecto de un extraño, donde la naturaleza no la ha establecido, ha nacido –se dice– tratando de imitar a la naturaleza.

Sostiene además que: “la adopción no imita a la naturaleza, la ley nada crea, ni nada finge al respecto”. El vínculo que une al adoptante con el adoptado, es tan real como el que une al padre con su hijo de sangre; y los afectos que del primero emergen son tan reales como lo que emergen del segundo.¹³

De la anterior afirmación del Doctor Galindo Garfias, se desprende pues, que la adopción no finge ninguna de sus cosas, ni consecuencias, sino lo que hace, es transformar en realidad ese vínculo, el cual se vuelve realidad como el creado por la naturaleza respecto del padre e hijo.

Esto corresponde al extremo de lo que nos menciona Sánchez Román, que comienza diciendo “la adopción es una ficción excesiva y violenta, que todo lo inventa, lo supone y lo crea: la condición de las personas, los hechos, las relaciones, fingiendo en todos estos extremos lo que no ha existido y dando lugar al más íntimo y completo vínculo entre dos seres, que es el de la relación paternofilia; como si la naturaleza de las leyes –dice- permitiera semejante

¹³ CFR GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 363.

omnipotencia creadora y la misión del derecho fuera otra que la de condicionar la realidad de la vida y a lo sumo, modificar o adoptar alguna de sus circunstancias, pero no suponerlas gratuitamente, sin más fundamento que el arbitrio del legislador".¹⁴

En realidad, me inclino por la idea del Dr. Galindo, esa valoración de que la adopción transforma el vínculo paterno-filial a una realidad, es la que acojo, ya que, si bien es cierto que las condiciones de las personas, los hechos, las relaciones que no existían, nacen de un acto jurídico el cual tiene que pasar por ciertas formalidades de procedimiento y, que no se asemeja en lo absoluto a lo creado por la naturaleza, también lo es que, en el ámbito estrictamente civil, si hay una transformación a lo real, porque las consecuencias de la adopción, como acto jurídico, van a ser exactamente las mismas que las que hay en el ámbito civil entre padre e hijo natural

El maestro Antonio de Ibarrola, dice: "La adopción consiste en incorporar a una persona extraña, en el seno de su familia", de mi parte, no estoy de acuerdo con tal definición, pues el artículo 402 del Código Civil, establece que el parentesco civil que surge con la adopción, queda limitado al adoptante y al adoptado y, una persona no puede ser considerada como una familia, puesto que la familia se define como: un núcleo de personas que provienen del mismo tronco común o bien, que están unidas por el parentesco por afinidad y, en ocasiones por la adopción, en cuyo caso, el individuo tendrá que ser adoptado por un matrimonio, posibilidad que se completa en el artículo 391 del Código Civil que a la letra dice:

Art. 391.- *En los casos en que ejerzan la patria potestad, gocen de la mitad del usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de*

¹⁴ LA REVISIÓN DEL Código CIVIL ESPAÑOL. MADRID, 1985-1902.

dicha mitad, y si esta no alcanza a CUMPLIRLOS, EL EXCESO SERA DE CUENTA DE LOS QUE EJERZAN LA PATRIA POTESTAD, por eso puede considerarse que aquél ha sido incorporado al seno familiar.

El mismo autor y en su misma obra, cita al maestro Dusi, de los que éste piensa, en su concepto, es la adopción la cual me parece más adecuada. "adopción es el acto jurídico solemne en virtud del cual la voluntad de los particulares con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas naturalmente extrañas una y otra, relaciones análogas a la falta de filiación legítima"¹⁵, el citado autor menciona que, para que se dé la adopción, se requiere del permiso de la ley; de autorización judicial; a mi manera de ver, se requiere de lo segundo, pues dicha autorización, deberá concederse, una vez satisfechos los requisitos exigidos por la ley,

La maestra Montero Duhal, dice: "La adopción es la relación jurídica creada por derecho entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, padre o madre ni hijo".¹⁶

Diré, que el derecho, regula la adopción o relación jurídica, pero es creada o se origina, por la voluntad del que pretende adoptar y de quienes dan su consentimiento para ese efecto, así como, deberá ser aprobado por el Estado a través del juez competente.

Por otra parte, la aludida autora, menciona que, la relación jurídica que se crea con la adopción, es entre dos personas que no son biológicamente ni por afinidad, padre, madre ni hijo, lo que hace pensar que los abuelos de un individuo podrían adoptar a su propio nieto, quien tendrá los mismos derechos y

¹⁵ DE IBARROLA, Antonio "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 408.

¹⁶ MONTERO DUHALT, Sara. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa, S.A. México 1987. Pág. 320.

obligaciones para con aquéllos, al igual que su padre o madre, según se trate; por su parte, los abuelos, que pasarán a ser padres adoptivos, tendrán los mismos derechos y obligaciones que para como su propio hijo.

Así, se tiene que para los mexicanos, la adopción, como acto jurídico, creador y transformador de las relaciones paternofiliales, es una realidad transformada a tal, por las normas jurídicas creadas por el hombre.

1.4. ADOPCION SIMPLE.

Se ha dividido a la adopción, para su estudio, en tres formas diferentes:

- a) Adopción simple;
- b) Adopción plena, y
- c) Adopción internacional

Este apartado, corresponde a la primera de ellas.

Se desglosará, en primer lugar, el concepto que de adopción simple u ordinaria, da MAZZEADUD, al señalar que: “es un acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre un vínculo de filiación entre dos personas”.¹⁷

Acto voluntario y libre, respecto a la adopción, es más una institución que un contrato, debido a que las partes son libres para comprometerse en la adopción y, no así para regular sus requisitos y efectos, ya que es el legislador quien los fija imperativamente. Por lo tanto, adopción se asemeja al matrimonio: como en éste, las parte se sujetan por un acuerdo de voluntades, a una institución; como marco está trazado por adelantado, el vínculo de filiación es consecuencia del acto voluntario.

¹⁷ CFR. MAZZEAUD JEAN, Henry y León “Derecho Civil”. Editorial Jurídica América. 1976, pág. 160.

LA ADOPCIÓN SIMPLE, COMO LA ADOPCIÓN EN GENERAL, es de una naturaleza mixta, esto debido a que es un acto voluntario plurilateral y un acto judicial a la vez, ya que requiere el consentimiento del adoptante y, de quien ejerza la potestad sobre del adoptado, es decir, su representante, pero cabe aclarar que también se requiere el consentimiento del adoptado cuando éste es mayor de catorce años, según el artículo 397 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

LA ADOPCIÓN SIMPLE, COMO ACTO VOLUNTARIO, respecto al consentimiento, se necesita el del adoptante, reviste más importancia dicho consentimiento, en el supuesto de que una persona dentro de su matrimonio, quisiera adoptar a un menor; esto es posible, sólo en el caso de que los cónyuges estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo, según se establece en el artículo 391 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

En ningún otro supuesto, podrá haber una adopción acumulativa. El consentimiento del adoptado se torna necesario, en el caso de que sea mayor de catorce años. De igual forma, existen otros supuestos sobre quiénes deben dar su consentimiento en sus respectivos casos, tal como lo señala el Código Civil en su artículo 397.

Art. 397.- *Para que la adopción pueda tener lugar deberán consentir en ella, en sus respectivos casos:*

I. *El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trate de adoptar,*

II. *El tutor del que se va a adoptar;*

- III.** *La persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trate como a un hijo, cuando no hubiere quien ejerza la patria potestad sobre él ni tenga tutor;*

El Ministerio público del lugar del domicilio del adoptado cuando éste no tenga padres conocidos, ni tutor ni persona que ostensiblemente le imparta su protección y lo haya acogido como hijo.

Si el menor que se va a adoptar, tiene más de 14 años, también se necesita su consentimiento para la adopción.

LA EDAD DE LOS ADOPTANTES, a este respecto, es preciso que los adoptantes sean mayores de edad y aún el Código Civil para el Distrito Federal, establece que se podrá adoptar mayores de edad incapacitados, siempre que el adoptante cuente con 17 años más que el adoptado; cabe pensar, que el legislador señala esa diferencia de edad, tanto para el que pretende adoptar a un menor o a un incapacitado, ya que se debe pensar en los demás requisitos que establece el artículo 390 del Código Civil, al señalar:

Art. 390.- *El mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado aún cuando este sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:*

- I.** *Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las persona que trata de adoptar.*

- II.** *Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse,*

y

III. Que el adoptante es persona de buenas costumbres. Cuando circunstancias especiales lo aconsejan, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.

Por otro lado, el juzgado que aprueba la adopción, remitirá copia de las diligencias que se llevaron a cabo ante el, al registro civil, para efecto de que se levante el acta de adopción, en la cual el registrador anotará la parte de la sentencia en donde se decreta la adopción; respecto a los apellidos del adoptado, este tendrá que ser registrado con los nuevos apellidos, es decir, los de los adoptantes.

Nuestro Código Civil, en uno de sus preceptos señala que los efectos de la adopción no se extinguen aunque sobrevengan hijos al adoptante, analizando este punto, sobresalen dos cuestiones importantes, la primera se desprende de cuando la ley afirma "aunque sobrevengan hijos al adoptante", esto hace suponer que para poder adoptar a un menor es necesario no tener descendencia, situación que el Código Civil no prohíbe, es decir, se puede adoptar a un menor aún teniendo descendencia.

Esto es una opinión dividida e incluso se puede ver en los Códigos Civiles de diversos Estados de la República, de los cuales algunos no permiten la adopción a las personas que tienen descendientes.

Estimo que, el hecho de que los adoptantes no tengan descendientes como requisito para poder adoptar, es debido a que el legislador mexicano, ha buscado que la adopción resulte totalmente benéfica para el menor y; es de suponerse, que el adoptante, al no tener descendencia proporcionará al menor todas las atenciones que un hijo merece, sin ninguna limitación.

Así también, cuestión importante y que se encuentra en extremo vinculada con la anterior, es la consecuencia que acarrea sobre el adoptado el hecho de que venga un hijo posterior a la adopción, ya que no es difícil que el trato respecto del hijo "adoptado" cambie drásticamente, haciéndolo incluso discriminatorio en comparación del hijo "natural".

Crearé una situación, es decir, pensando en una pareja que sufre de esterilidad y que por este hecho, decide tomar en adopción a un menor, esto después de que ha realizado todos los esfuerzos posibles por procrear un hijo. Ahora bien, piensen, cómo una situación extraordinaria que esta pareja procrea un hijo, un hijo que es de su sangre y que estuvieron esperando por mucho tiempo; es lógico pensar en que pueden cambiar la actitud de sus padres para con el hijo adoptivo y, aunque no es una situación total y tajante, si se llega a presentar en ocasiones, porque la ley señala en el artículo del Código Civil, que no se extinguen los efectos de la adopción aunque sobrevengan hijos al adoptante.

Analizando otro aspecto de la adopción simple, se tiene la intervención que realiza en ésta el Ministerio Público, que como representante social, actúa velando por los intereses, en este caso, del menor adoptado.

Es durante el procedimiento judicial que el Ministerio Público da su punto de vista acerca de la adopción, es decir, este punto de vista puede ser en el sentido de que el representante social no otorgue su consentimiento para la adopción, por considerar a esta en un sentido negativo para el menor; cabe mencionar, que el criterio del Ministerio Público, debe basarse en las constancias que se le presenten al juzgador en la solicitud de adopción y en la entrevista que sostenga, en caso de ser necesario, con los adoptantes; también, este punto de vista puede ser en sentido positivo y aprobatorio.

EFFECTOS DE LA ADOPCIÓN. Para poder hacer mención de los efectos de la adopción simple, se debe acudir a la ley sustantiva, la cual señala en su artículo 395 que.

Art. 395.- *El que adopta, tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos y a contrario el adoptado los tendrá de igual forma para con sus adoptantes*

Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que resulta de ella, se limitan al adoptante y al adoptado, con una excepción en lo que se refiere a impedimentos del matrimonio, respecto de los cuales se observará lo que dispone el artículo 157 del Código Civil que dice:

Art. 157.- *El adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto que dure el lazo jurídico resultante de la adopción.*

La adopción, no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad de acuerdo con el artículo 43 de la Ley General de Nacionalidad y Naturalización, por último, de acuerdo con el criterio del Código Civil, los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen con la adopción, excepto la patria potestad, que queda transferida al padre adoptivo.

Se ve ahora de qué manera, podría terminar la adopción. Se tiene pues que, podría ser de dos formas fundamentalmente, éstas son: Revocación o Impugnación.

La adopción puede revocarse por consentimiento del adoptante y el adoptado, cuando éste, si es mayor de edad, conviene en ello, pero si el adoptado es menor de edad, deben consentir en la revocación, las personas que prestaron su consentimiento para la adopción.

Aunque el adoptado fuere mayor de edad, si está incapacitado, no podrá por ello prestar su consentimiento; entonces será necesario que consientan en la revocación las mismas personas cuya declaración de voluntad se requiere en el caso del menor de edad.

Otro aspecto es, de acuerdo con el artículo 43 del Código Civil para el Distrito Federal, que la adopción produce el efecto de que se transmite la patria potestad al adoptante, y esta, la patria potestad, sólo se acaba con la emancipación o por la mayoría de edad del hijo.

Evidentemente el lazo del parentesco civil entre adoptante y adoptado, no termina ni con la emancipación, ni con la mayoría de edad del adoptado, subsistiendo la relación civil, paterno filial entre el adoptante y el adoptado, aún después de la mayoría de edad del adoptado.

Por último, el artículo 405, fracción II, señala que la adopción puede ser revocada por ingratitud del adoptado.

Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuera, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento conforme al artículo 397, cuando fueron de domicilio conocido y a falta de ellas, al representante del Ministerio público y al Consejo de tutelas.

1.5 ADOPCIÓN PLENA.

He decidido en tratar el tema de la adopción plena, ya que considero a esta como una institución poco conocida y por lo tanto, poco utilizada; así entonces, tomaré en cuenta lo que dice el Instituto de Investigaciones Jurídicas al respecto

de la adopción plena: "la adopción plena, tiene una tendencia de incorporación del adoptado a la familia del adoptante".¹⁸

En realidad, pienso que la adopción plena debe entenderse, como el acto jurídico del adoptado o prohijar con una finalidad totalmente encaminada a lograr los fines, objetivos, concepto y naturaleza de la adopción misma, es decir, que la adopción plena busca la forma de arraigar aún más al adoptado con la familia del adoptante, redondeando, tomando en lo que dice Antonio de Ibarrola: "la adopción plena tiene más relaciones de proximidad con la filiación legítima, porque hace del adoptado una especie de hijo legítimo".¹⁹

Se sabe que en la actualidad, la adopción se ha entendido como un cause o vía para realizar las aspiraciones de los matrimonios sin hijos y también como un cause para la posible socialización de los niños abandonados o recogidos en establecimientos de beneficencia. Esta tesis de adopción plena, tiende a equiparar lo más posible la situación del hijo adoptivo con la del hijo legítimo y determinar la mayor ruptura posible de los originales.

En el carácter de la adopción plena, es decir, aunque las características de la adopción son las mismas que en la simple, en la plena hay que solicitar expresamente ante la autoridad judicial, el efecto, detallado, que tendrá que ser la anotación en el acta correspondiente; esto es que, el juez que dicte la sentencia ordenará que, una vez decretada la adopción, se realice la anotación pero una nueva acta de nacimiento, la cual aparecerá con la anotación de los nuevos apellidos del adoptado, esto es para crear un vínculo más estrecho entre el adoptado, como hijo legítimo y el adoptante.

La adopción plena, constituye una institución con una naturaleza más objetiva y directa. Cabe aclarar, que no todos los Código sustantivos en la

¹⁸ CFR DICCIONARIO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Editorial Porrúa. Pág. 112.

¹⁹ DE IBARROLA, Antonio. Ob. Cit. Pág. 352.

República, mencionan o hacen referencia a esta modalidad de la adopción. En mi opinión, debe tomarse realmente en cuenta, debido a la importancia que reviste esto, a consecuencia de las características que he explicado con antelación.

Ahora, la adopción plena, hace de esta institución, como del interés público, ya que ésta es benéfica para el menor o incapacitado que se adopta, la diferencia con la adopción simple al respecto, es que, en la adopción simple se considera que al morir los adoptantes, el adoptado quedará indefenso y, señala que al establecer la adopción plena, los pariente del adoptante estarán obligados a proteger al adoptado, pues con la adopción plena, el adoptado entra real y completamente al seno familiar.

1.6 ADOPCIÓN INTERNACIONAL.

El concepto de adopción internacional, se enfrenta a un problema, éste problema es que nadie ha profundizado en el tema, es por eso, que se tratará de dar las máximas aproximaciones a lo que podría ser un concepto.

Es muy importante para mí, acercarme a la adopción internacional, ya que en la actualidad está teniendo mucho auge aquí en México y cada vez más extranjeros acuden al país, para adoptar a un menor en las casas cuna O.D.I.F, que están facultados para hacerlo, las circunstancias prevalecientes en el mundo de hoy, orillado a que se den intercambios internacionales en muchos aspectos, económicos, civiles, penales, etc., esto como solución a las necesidades que prestan los Estados y, esto puede darse a través de tratados internacionales o también por costumbres, como en algunos casos, es así que la adopción internacional se da desde mi punto de vista, para satisfacer una necesidad, la cual, enfocándola de la siguiente manera, consiste en:

Existen muchos países en Europa e incluso en América, que por sus costumbres o tal vez por su alto desarrollo, tengan un muy bajo índice de

natalidad, países como son. Francia, Italia, Alemania, Canadá, etc., o también puede suceder que por la legislación vigente en esos países, no se pueda adoptar a un menor con las mismas prerrogativas con las que se puede en otro país.

Así, existen en el mundo países con un alto índice de natalidad, países que por subdesarrollo, por sus costumbres, sufren el problema de sobrepoblación o de niños abandonados o recogidos en albergues, casas cuna o diversas instituciones, así es que, la adopción internacional conjunta estas necesidades y aplica la solución.

Existe una convención ratificada por México, en pro de la adopción internacional, esta es la Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la ciudad de la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984, precisamente es esta convención la que da un breve concepto de la adopción internacional, al señalar en su artículo primero: "la adopción internacional se presenta siempre y cuando el adoptante o adoptantes tenga su domicilio en un Estado parte y adoptado, su residencia habitual en otro Estado parte".²⁰

El campo de aplicación de la convención, se circunscribe al existir puntos de contacto de carácter internacional entre adoptante o adoptantes y adoptado. En el caso de los primeros, su punto de contacto será el domicilio y del segundo su residencia habitual"²¹

Este concepto deberá completarse con los que anteriormente he señalado en el punto 1.3 de este capítulo y a lo que el maestro De Pina Vara, hace de la adopción: "la adopción es un acto jurídico, que crea, entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas a las de paternidad y filiación legítimas", y si se le agrega para completar, que para

²⁰ CONVENCION INTRERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION. Diario oficial de fecha 21 de agosto de 1987.

²¹ CFR. PEREZNIETO, León. "Derecho Internacional Privado". Editorial HARLA. 1992. Págs. 487 y 488.

ser internacional debe darse que el adoptante o adoptantes tengan su domicilio en Estado parte y el adoptado su residencia habitual en otro, se tiene más completo el concepto.

Hablaré ahora de las formas de adopción que, se pueden invocar internacionalmente de acuerdo a la convención, esta considera varias formas de adopción, incluida la legitimación adoptiva; pero la más importante es la adopción plena, que establece que son los mismos vínculos entre el adoptante y el adoptado de los que existen con el hijo biológico. La mayoría de las legislaciones latinoamericanas, no tienen esta forma de adopción, incluido México, sin embargo, en las adopciones internacionales, que la convención reglamenta, ahora es posible que un juez nacional aplique tal forma de adopción.

Las autoridades que intervienen en este tipo de adopción, son las autoridades del domicilio del adoptado y las autoridades del domicilio de los adoptantes, la convención que se analiza, dice en su artículo 15, que para el otorgamiento de la adopción, conocerá el juez del domicilio del adoptado y para la revocación, anulación, cuestiones relativas a las relaciones entre adoptado y adoptantes, conocerá a elección del actor, el del domicilio donde se otorgó la adopción o el de los adoptantes.

Es importante señalar que, la Constitución Mexicana, consagra en su artículo 133, la jerarquía de las leyes y al respecto señala:

Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado, se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Por lo tanto, se comprende que antes de los tratados y por consecuencia de las convenciones, se encuentran las leyes y códigos que emanen del Congreso de la Unión, es decir, las del Estado, pero por la intención que tiene la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción, es precisamente homologar el criterio de aplicación de leyes entre los países participantes.

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES DE LA
ADOPCIÓN DE MENORES EN
LA LEGISLACIÓN MEXICANA

2.1. CÓDIGO CIVIL PARA VERACRUZ DE 1868.

El Código Civil para Veracruz, proyectado en 1868 por el Jurista Fernando J. Corona, siendo Gobernador de aquella región el Lic. Francisco H.Y. Hernández, constituye un verdadero antecedente de la adopción en México, junto con el Código Civil del Estado de México de 1870 y el de Tlaxcala de 1855, que fueron los primeros en encargarse de reglamentar a la adopción en México.

Aunque el capítulo que se refiere a la adopción, es a mi humilde criterio, incompleto y deficiente, es de todas formas un documento de suma importancia, debido a que marca el arranque de la evolución que la adopción ha tenido en las leyes mexicanas y, aunque su contenido es escaso, representa el sentir de los juristas de la época, es por eso que se analizará su contenido en busca de comprenderlo

El Código de Veracruz, en lo referente a la adopción, señala que, ésta únicamente tendrá lugar en virtud de una disposición legislativa y que los efectos civiles de dichos actos se determinarán por esa misma disposición en cada caso; condición que de existir en la actualidad, parecería inoperante y por demás de

carácter político, más no judicial; señala la misma ley que las disposiciones del legislativo en cuanto al particular, debían ser sin perjuicio alguno a los derechos de los herederos forzosos del adoptante, la siguiente disposición es referente a que el interesado debía acudir al registro civil para registrar la disposición legislativa, a propósito de la adopción, en el acta correspondiente.

Algo que llama la atención, es el hecho de que el Código de referencia, reconoce las dos especies de adopción existentes en el Derecho Romano: La Adrogación y la Adopción Simple.

Sin embargo, no distingue una de otra, percatándome de esto, al dar lectura al artículo 337, del Capítulo V, Título V, llamado de la Paternidad y la Filiación y que a la letra dice

Art. 337.- La legitimación, fuera de los casos expresados en los capítulos anteriores, la adopción y la arrogación, sólo podrán tener lugar en virtud de disposición legislativa

Sin lugar a duda, la expresión tan vaga que aquí se nota, deja ver, que el legislador, excluidas las materias sobre la capacidad y sobre los efectos que crea la adopción entre las partes, deja así al juzgador en absoluta libertad de dar la importancia que en cada caso particular debe a la adopción.

PROCEDIMIENTO. El procedimiento contemplado en el Código de Procedimientos Civiles correspondiente, es breve y conciso, siendo así que, el Juez de Primera Instancia era la autoridad competente para tramitar la adopción, teniendo que ser este el del domicilio del adoptado, además expresar por escrito la solicitud de adopción, acompañada de los documentos que comprobaran la existencia de las circunstancias expresadas e incluso aceptando la prueba testimonial si fuere necesario.

El trámite siguiente, consistía en notificar al padre legítimo del adoptado y a este mismo para que expresaran su consentimiento.

Posteriormente, el juez extendía su informe sobre si concurrían o no los requisitos legales de la adopción o arrogación.

Sobre los requisitos, éstos eran:

- 1º. Ser varón el que adopta y estar fuera de la patria potestad;
- 2º. Exceder lo menos de dieciocho años de edad al adoptado;
- 3º. Gozar el que adopta de buena opinión y fama;
- 4º. Ser la adopción benéfica al adoptado,

El requisito de ser varón para adoptar, muestra que el carácter que se les estaba dando a la adopción distaba mucho de ser altruista, que para ambas partes reviste en la actualidad y hasta se podría pensar que se trató de proteger el honor y la integridad de las mujeres de esa época; el hecho de que las mujeres no pudiesen adoptar y de que su consentimiento no fuese necesario para llevar a cabo una arrogación o una adopción, es testimonio de la desigualdad entre el hombre y la mujer ante las leyes y que existía en ese tiempo.

En el tercer requisito, se explica el porque de la prueba testimonial en el procedimiento, además el código establece la prohibición de adoptar para el tutor o curador hasta que el adoptado cumpliera su mayoría de edad, que en ese tiempo la menor edad legal eran veinte años.

Por último, el código hace mención de que una vez formado el expediente, se dará testimonio a la parte solicitante para que ocurra ante el poder legislativo y para que este se encargue de determinar lo correspondiente.

Con este hecho que se estudia, se advierte la particularidad de hacer de la adopción una institución más apegada al orden público que al privado, tanto por lo que se refiere al procedimiento, como por los efectos que produce, dando cuenta de que el procedimiento es semejante al antiguo sistema romano para la arrogación que sometía este acto a la previa elaboración de una ley curiada; y en este código, que exige que la adopción se realice o se decrete única y exclusivamente una disposición que emane del cuerpo legislativo, la que además determinará todos los efectos y condiciones que debe sujetarse esa adopción.

2.2. CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO DE 1870.

El Código Civil de fecha 8 de diciembre de 1870, expedido bajo la presidencia de don Benito Juárez, fue elaborado por una comisión integrada por abogados de reconocido prestigio, entre los que figuraban: Don Mariano Yañez, Don José Lafragua, Don Isidro Montiel y Don Rafael Dondé.

Dicha comisión, a pesar del mérito de sus integrantes, pasó por alto en forma deliberada el incluir la adopción dentro del Código Civil, afirmando que la misma podía "producir algunos efectos, tales como los de llenar un vacío en la vida domestica del adoptante y proporcionar al adoptado buena EDUCACIÓN y FORTUNA",²² pero agregaba que: "estos bienes se pueden obtener por el adoptante sin necesidad de que contraiga obligaciones que más tarde le pesen, en vista de una posible ingratitud del adoptado.

Agregaban que "la comisión cree con firmeza que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer obligaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, que pueden ser causa aún de crímenes que es necesario evitar y que siembran el más completo desacuerdo entre las familias"

²² Parte Expositiva del Cód. Civil de 1870 Del D.F. y Territorio de Baja California. México 1857. Pág. 37

Como se ve, la adopción no fue reglamentada en el Código Civil de 1870, esgrimiéndose como razón, el que adoptante pudiera contraer obligaciones que serían pagadas con ingratitud por el adoptado, además de que vendría a ser causa de disgustos en la familia; fue en esa forma como el legislador de 1870 con sólo esgrimir esas causas, no recogió la adopción, careciendo de visión suficiente para señalar como lo hizo el legislador de 1928 a la ingratitud como causa de revocación de la misma, sin tener por que sujetar al adoptante para toda la vida a una persona que le había pagado mal sus beneficios; tampoco se preocupó de encontrar en el Derecho Francés de la época, la fórmula para evitar disgustos en la familia, pues bastaba que hubiera señalado como requisito para que la adopción procediera el que la persona casada que deseara adoptar, obtuviera el consentimiento de su cónyuge, para que en esta forma cortara de raíz toda posibilidad de desavenencias familiares, toda vez que debe tomarse en cuenta, que la adopción era considerada como fuente de alivio para todos aquellos que habiendo llegado a la madurez no habían tenido hijos en quienes depositar su afecto no continuar su nombre.

Con el deseo de ratificar la bondad de la adopción, me permito transcribir la bella apología que de esta institución realizan COLL y ESTIVILL, autores que aunque posteriores, no dejan de esgrimir, que estaban al alcance de los legisladores del siglo pasado y en esta forma, reglamentar la adopción, los autores citados, se expresan así en su obra:

"Nadie podrá negar el sentimiento paternal, profundo y altruista hacia el ser que desde pequeño ha recibido cuidados, prodigados muchas veces con grandes sacrificios, los que en todo momento exige la crianza o imponen las enfermedades; porque los sufrimientos también arraigan el

afecto, tanto como la misma gracia o belleza del niño, al que se inculcan sentimientos, hábitos, formas de conducta, ideas, modos de ver propios, anhelos de futuro; al que se lleva a la escuela y luego se alienta en estudios superiores, poniendo fe en su éxito y esperanza en su felicidad. Y si por parte del padre de adopción esta es la realidad de los sentimientos, tanto o acaso más lo es en quien recibe esos beneficios y pruebas de afecto, pues a medida que la edad va formando la conciencia, se hace más hondo el cariño ante el conocimiento del hijo que sabe ya cual fue su condición inicial, su destino como huérfano, el abandono maternal o simplemente la entrega que de él hicieron sus padres por median situaciones a veces muy complejas y justificadas que no importan el deterioro de la moral de ellos, pero que son siempre un renunciamiento al entregar el hijo a quien habrá de considerarlo propio en todas circunstancias de vida, en las alegrías y en las penas que confunden el corazón del protector y del protegido; sentimiento este más noble y más íntimo que la amistad, más generoso que el amor, superior también al cariño que se tiene por los hijos de sangre, en razón de hallarse exento de toda obligación impuesta por la naturaleza. El afecto del adoptante es todo altruismo; y en el hijo ese cariño filial podría considerarse, desde un punto de vista espiritual, la forma más elevada del sentimiento humano".²³

²³ COLL y ESTIVIL. "La Adopción". Editorial buenos Aires. 1947. Págs. 20 y 21.

Después de la anterior referencia, se puede decir en relación con el punto que se trata, que a los autores del Código Civil de 1870, les hubiera bastado señalar como en Francia, que el adoptante tuviera 50 años de edad, que se obtuviera el consentimiento del cónyuge y que se introdujera la ingratitud como causa de revocación de la adopción, para que se superaran los obstáculos que la Comisión redactora del Código Civil opuso, sin necesidad de que se hubiera invocado que la adopción iba a originar trastornos en la familia y de que iba a ser causa de crímenes, que era necesario evitar, no reglamentando la adopción.

2.3 CÓDIGO CIVIL DE TLAXCALA DE 1885.

A continuación, se pasará a estudiar cuál fue la postura del jurista mexicano, respecto de la institución de la adopción en el Código Civil de 1884.

En el año de 1882, se encomendó a una Comisión, integrada entre otras personas por Don Eduardo Ríos, Don Pedro Collantes y Buenrostro y Don Miguel S Macedo, la revisión del Código Civil de 1870, esta comisión, hizo varias modificaciones, especialmente en materia de sucesiones, estableciéndose el principio de la libre testamentifacción, siendo finalmente expedido el texto del nuevo Código el día 31 de marzo de 1884.

Aunque la comisión afirma que, el Código fue puesto al día aprovechando "los avanzados principios de la legislación francesa"²⁴, ese aprovechamiento no se advierte en el Código de 1884, en donde nuevamente se omite la reglamentación de la adopción, no obstante que el Código Francés, de donde dicen inspirarse, la consagraban plenamente.

²⁴ CFR. S. MACEDO, Miguel "Datos para el Estudio del Nuevo Código Civil del Distrito Federal y Territorio de baja California. México 1984 Pág. 11.

En esta forma, se ve como el legislador mexicano del siglo pasado, sin informarse en el Derecho Romano, ignorando el Derechos de la Colonia y apartándose del Derecho Francés que tan fielmente siguió en otras instituciones, dejó sin reglamentar la adopción, esgrimiendo para ello razones sin solidez o prefiriendo simplemente callar y, así ni el Código civil de 1870, ni el Código Civil de 1884, se ocuparon de ellas, siendo este el motivo por el cual sólo se estudia como antecedente de la misma en nuestro derecho, al Código Civil del Estado de Tlaxcala del año de 1855, sin pretender que dicho estudio haya sido exhaustivo, sino por el contrario, meramente descriptivo de los lineamientos generales que la adopción siguió en nuestra patria durante el siglo pasado.

El Código de Tlaxcala, reguló en sus artículos 258 al 268 la adopción. Señala como edad del adoptante la que excede de cincuenta años, siempre que resulte mayor que el adoptado en dieciocho años.

Se había precisado, que este código, reglamentó las dos especies de adopción existente en el Derecho Romano, es decir, la arrogación y la adopción propiamente dicha

Respecto de la primera, indicaba que era necesario el consentimiento expreso del arrogado, ya que produciendo la adopción derechos y obligaciones recíprocos, no podía verificarse por la sola voluntad del arrogante, sino que se requería además, la del arrogado, esto daba a la adopción un carácter contractual.

En la adopción del menor de edad, pero mayor de catorce años, era necesario su consentimiento y el de la persona que tendría que darlo si se fuera a casar; si el adoptado era menor de catorce años o incapacitado era necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad se encontrara o del tutor en su caso, afirmación sumamente lógica.

Este código, comienza a hablar de impedimentos para adoptar los cuales eran los siguientes

- 1º. Que el adoptante tuviera hijos legítimos;
- 2º. Si no habían sido aprobadas las cuentas de la tutela, el tutor no podía adoptar al pupilo;
- 3º. El cónyuge no podía adoptar sin el consentimiento del consorte.

En cuanto a la forma para la adopción, estableció un procedimiento sumamente sencillo, realizándose la adopción ante un juez de Primera Instancia, no siendo necesario que este fuera del domicilio de alguna de las partes otorgantes, la adopción debía ser registrada y anotada por el juez del Registro Civil en donde se encontrara la patria de nacimiento del adoptado.

Los efectos de la adopción en el Código de Tlaxcala, eran los siguientes:

- a) OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.** Adoptante y adoptados debía recíprocamente alimentos;
- b) SUCESIONES.** Adoptante y adoptado son herederos uno del otro en los casos de sucesión intestada.
- c) NOMBRE.** El adoptado, tiene el derecho de usar el apellido del adoptante;
- d) PATRIA POTESTAD.** El adoptante adquiere la patria potestad sobre el adoptado

e) PARENTESCO.

- ↳ Crea un parentesco entre el adoptante y el adoptado;
- ↳ El lazo civil que une a adoptante y adoptado no se extiende a los parientes del primero;
- ↳ Los descendientes de los adoptados son extraños para el adoptante y consecuentemente para los parientes de este .

De lo anterior, se desprende que, respecto de los parientes y descendientes de adoptante y adoptado respectivamente, no existe ninguna deuda alimenticia ni derecho de sucesión. Es preciso indicar que se prohibía el matrimonio entre el adoptante y adoptado o sus descendientes; entre los hijos adoptivos de una misma persona; entre el adoptado y los hijos que pudieran sobrevenir al adoptante; entre el adoptado y el cónyuge del adoptante y entre el adoptante y el conyuge del adoptado.

Se debe indicar, que tales prohibiciones no se establecían en reconocimiento de un parentesco que no existía, pues como ya se mencionó, el parentesco creado por la adopción, se limitaba a adoptante y adoptado, sino que tales prohibiciones se establecían, atendiendo a la consideración de no permitir el matrimonio a personas que vivían bajo el mismo techo, ya que el permitirlo daría lugar a suspicacias sobre la moral de la familia adoptiva y al descrédito de la institución.

En cuanto a los efectos de la adopción, respecto del adoptado con su familia natural, se ha de señalar que conservaba en ella todos sus derechos, en esta forma continuaba llevando el nombre de su familia, la obligación alimenticia continuaba subsistente y conservaba en definitiva todos sus derechos y obligaciones inherentes con la generación natural, excepto los de patria potestad, que eran ejercidos por el adoptante.

El Código de Tlaxcala, en su artículo 268, señalaba dos causas de nulidad de la adopción, estos casos eran los siguientes:

- 1) Que el adoptante al tiempo de verificarse la adopción hubiera tenido descendientes legítimos, y
- 2) Que el adoptado lo estuviera por otra persona y que no se hubiera declarado nula la primera adopción.

Al examinar al Código de Tlaxcala a la luz de los principios contenidos en el Código de Napoleón, no se puede dejar de considerarlo como de alta calidad, especialmente, por tratarse de uno de los pocos códigos que reglamentaron la adopción, viniendo a adelantarse a los más prestigiados ordenamientos de la institución.

Para confirmar esto, se ve como se estableció la adopción tanto de mayores como de menores y aún de incapacitados; para evitar confusiones y complicaciones:

- ⊗ Eliminó la adopción remuneratoria y la testamentaria;
- ⊗ Omitió el requisito de que el adoptante hubiera socorrido y dispensado cuidados al adoptado durante su menor edad;
- ⊗ La adopción debía ser realizada por los esposos en su caso, en forma conjunta y no admitía que lo fuera en forma sucesiva como lo establecía el Código de Napoleón;
- ⊗ Estableció como una facultad para el adoptado, el uso del apellido del adoptante;
- ⊗ Suprimió la falta de inscripción de la adopción en el Registro Civil como causa de nulidad de la misma.

En cuanto al parentesco, siguiendo la pauta del Código de Napoleón, no lo reconoció entre el adoptante y los descendientes del adoptado, situación que se modificó con posterioridad en el Derecho Francés por la Ley de 1923, que vino a reconocer tal parentesco, aún cuando los descendientes del adoptado continúan siendo extraños para los parientes del adoptante.

Fácilmente, se puede advertir cómo del Código de Tlaxcala, siguiendo la trayectoria marcada en el Derecho Romano, respetada por el Derecho Francés y que más tarde respetaría el Derecho Español de 1889; conservó en nuestro derecho, como impedimento para realizar la adopción en que el adoptante tuviera en el momento de verificarse ésta, algún descendiente legítimo.

Por otra parte, resulta evidente, toda vez que no existe disposición alguna al respecto, que la existencia de hijos naturales al momento de verificarse la adopción, no constituía en forma alguna impedimento para que esta pudiera realizarse.

La distinción entre hijos naturales e hijos legítimos, fue rota por el Código de 1928, que sólo habla de que el adoptante no tenga descendientes, eliminándose así, definitivamente la palabra "legítimo", procurándose borrar la diferencia entre hijos legítimos e hijos nacidos fuera del matrimonio y tratando de darles iguales derechos, de tal modo que la existencia que un hijo nacido fuera del matrimonio, no se dirá que es impedimento para realizar la adopción, pero si la desvirtúa, por completo, ya que esta tiene por objeto, permitir y reglamentar la creación entre dos personas de un lazo ficticio o más bien meramente jurídico de filiación legítima y se dice que, la desvirtúa porque los lazos de paternidad y filiación están presentes y no hay razón para emplear la ficción donde la realidad existe, es más, la ley permite fácilmente, el reconocimiento y la legitimación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y es indudable que antes que hacer entrar en el seno de la familia a un extraño, se preferirá a aquel que lleva la sangre propia.

De cualquier forma y a reserva de tratar más adelante y con mayor amplitud el tema, se examinará cómo consideraba el Código de Tlaxcala, la posibilidad de que se adoptase a un hijo natural.

El Código de referencia no traía ningún precepto que resolviera la cuestión planteada, sin embargo, he de decir que, la doctrina de la época se mostraba adversa a la adopción de un hijo natural, considerando que era torcer la intención que el legislador tuvo, ya que por medio de la adopción, una persona le da a otra que le es naturalmente extraña, el título y los derechos de hijo, es decir, la adopción era considerada como un acto legal, por el cual se suponía hijo al que no lo era naturalmente.

Además de las anteriores afirmaciones, se buscaba el apoyo en los preceptos legales y así se decía que en la misma adopción de menores era necesario el consentimiento de las personas bajo cuya patria potestad se encontraban, además de que el adoptado perdía sus derechos en su familia natural.

Aún, se ha de señalar, que la adopción en el Código de Tlaxcala, confería menos derechos al adoptado que al hijo que era reconocido, puesto que aquél sólo podía heredar en los casos de intestado, en tanto que el hijo que era reconocido podía heredar por testamento.

2.4 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Entraré Al estudio de la Ley sobre Relaciones Familiares, promulgada en 1917, estando encargado del Ejecutivo de la Nación, el Jefe del Ejército Constitucionalista, Don Venustiano Carranza, mismo año en que la Constitución General de la República fue promulgada por el mismo.

En esta ley se encuentra un sentido que, a mi parecer, retoma el criterio de justicia y equidad, es así como esta ley de fecha 9 de abril de 1917, publicada en el Diario Oficial, los días 14 de abril y 11 de mayo del mismo año, fecha en que entró en vigor dicha ley, reglamenta la adopción con gran detalle y abarca muchos aspectos ignorados en las anteriores leyes.

Se encuentra que, la ley mencionada, muestra la intención verdaderamente, de reglamentar el Derecho de Familia. Esto se corrobora considerando, cuando se menciona que en el informe que presentó esta Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista al Congreso Constituyente, se expresó de una manera terminante que pronto se expedirían las leyes para establecer la familia sobre más racionales y más justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia

En el artículo 220 de la Ley sobre Relaciones Familiares, se define a la adopción, al señalar: *“Adopción es el acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene, contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporte, respecto a la persona de un hijo.”*

De la transcripción anterior, se desprende que únicamente podían ser adoptados los menores de edad, bastando que el adoptante fuera mayor de edad y no fijó diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado, lo cual a mi manera de ver, fue una omisión de considerable importancia en la que se incurrió, pues es indudable que por la forma en que se reguló la adopción en la Ley sobre Relaciones Familiares, existía la posibilidad de que entre el adoptante y el adoptado hubiera una diferencia de edad de un año solamente, lo que implicaría que entre estos no hubiese el mismo respeto que existe entre padre e hijos, situación que en el Código Civil de 1928, quedó subsanada, según se verá más adelante.

La finalidad con la que fue instituida la adopción en la Ley sobre Relaciones familiares, dejó de ser la de dar consuelo a quienes no habían podido tener descendencia o que habiéndola tenido, la hayan perdido, pues en la exposición de motivos de la Ley que se analiza, se dice que con su establecimiento, no hace más que reconocer la libertad de efectos y consagrar la libertad de contratación, que para este fin sólo tiene un objeto lícito, sino con frecuencia muy noble, lo que hace pensar que dada las circunstancias que se vivían en nuestro país, se buscaba dar protección a los menores de edad que se encontraban desamparados o bien que la situación por la que pasaban era difícil para su subsistencia.

Los efectos de la adopción, se contemplaban en los artículos 220, 225, 229 y 231 de la Ley sobre Relaciones familiares y éstos eran que el adoptante adquiría derechos y contraía las mismas responsabilidades u obligaciones respecto del adoptante como si se tratara de un hijo natural, por su parte el adoptado tenía los mismos derechos y obligaciones para con la persona que lo adoptara, como si se tratar de un hijo natural, aunque los derechos y obligaciones que se derivaban de la adopción, se limitaban únicamente al adoptante y al adoptado, salvo que el primero al hacer la adopción, expresara que el adoptado era hijo suyo, porque entonces se consideraría como hijo natural reconocido, lo que hace pensar que los derechos y obligaciones que se derivaban de la adopción, ya no se limitaban al adoptante y al adoptado, sino que estos se extendían a los parientes naturales del primero.

Se han visto las consecuencias que se derivaban de la adopción que se regulaba en la Ley sobre Relaciones Familiares y que consistía en la creación de derechos y obligaciones entre el adoptante y el adoptado, sin embargo, puede notarse que en dicha ley para nada se mencionó, qué pasaban con los derechos y obligaciones entre estas personas y sus respectivas familias naturales al efectuar la adopción, pues no se decía si se extinguía o bien quedaban

subsistentes, lo que mi forma de ver, provocaría confusiones, pues no se sabía quién tenía más derechos y obligaciones para con el adoptado, si el adoptante so su familia natural; mientras que por la otra parte, no se definía la situación en la que quedaba el adoptado, si el adoptante moría siendo el primero aún menor de edad, con lo que creo que jurídicamente quedaba desprotegido aunque también pienso que, por razones obvias, volviera a ser acogido por su familia natural; la única forma en que quedaba plenamente protegida una persona que era adoptada, consistía en que si el adoptante al hacer a adopción declaraba que era hijo suyo, los efectos eran como si se tratara de un hijo natural.

Según el artículo 21 de la Ley sobre Relaciones Familiares, cualquier persona que fuera mayor de edad y que no estuviera unida legítimamente a otra en matrimonio, podía libremente adoptar a un menor y, el artículo 222 de la misma ley, daba la posibilidad de que un matrimonio también pudiera adoptar, cuando ambos cónyuges estuviesen de acuerdo en tener al adoptado como hijo, aunque también había la posibilidad de que una persona que estando casada, llevase a cabo una adopción, si se tratara de una mujer, se requería del consentimiento de su marido, el hombre, podía realizar la adopción, sin que fuera necesario contar con el consentimiento de su cónyuge, pero se le negaba el derecho de llevar a vivir al adoptado al domicilio conyugal; la diferencia que existía en la adopción que hacía una persona libre de matrimonio y una casada; tratándose de una mujer casada, requería del consentimiento de su consorte, mientras que la soltera no requería de ningún tipo de consentimiento, en tanto que tratándose de un hombre casado, este no podía llevar a vivir consigo al adoptado, mientras que el hombre que estaba libre de matrimonio, no se le ponía ninguna limitante al respecto.

Como podrá observarse, de todo lo que se ha expuesto, en la Ley sobre Relaciones Familiares, no se exigía al adoptante ningún requisito, de no ser el que fuera mayor de edad, sin embargo, en el artículo 224 de la ley en comento, se establecía que la adopción debía ser benéfica para el adoptado, tanto en el

aspecto moral como material, según se analizará más adelante, con ello, creo que se subsana en parte tal omisión

Las personas que intervenían en la adopción, eran el adoptante, que según se ha visto, podía ser cualquier persona mayor de edad o bien un matrimonio y, por el adoptado deberían consentir el menor que se pretendía adoptar si este tenía más de 12 años, el que ejercía la patria potestad sobre el mismo menor o la madre en caso de que se tratase de un menor que viviera con ella y la reconociera como tal y no hubiera persona que ejerciera sobre él la patria potestad o tutor que lo representara, también se requería del consentimiento del tutor que representara al menor que se trataba de adoptar, si este se encontraba bajo la tutela; el juez del lugar de la residencia del menor que se pretendía adoptar, cuando no tenía padres ni tutor

De acuerdo al artículo 244 de la Ley sobre Relaciones Familiares, para que se efectuara la adopción, se requería el consentimiento del Gobernador del Distrito Federal o del Territorio en que residía el menor que se quería adoptar, cuando el tutor o el juez, sin razón justificada no quería dar su consentimiento; aunque cabe mencionar que este consentimiento podía suplirse, cuando el Gobernador que le correspondía, encontraba que la adopción era benéfica para el adoptado, tanto moral como materialmente.

Finalmente mencionaré que en los artículos 225 y 226 de la ley que se ha venido analizando, también intervenían en una adopción, el juez de Primera Instancia del lugar de la residencia del menor, ante quien se presentaba un escrito solicitando la adopción, dicho juez, citaba a la persona o personas que suscribían el escrito aludido y al Ministerio Público, que también tenía intervención en la adopción, sin embargo, hasta aquí no concluía el total de personas que podían intervenir en la adopción, ya que el artículo 227 del multicitado ordenamiento legal, si por resolución negaba la adopción se negaba la adopción, ésta sería apelable en ambos casos.

Podrá notarse, entre otras cosas, que para que la adopción pudiera efectuarse, se requería del consentimiento de quien ejercía la Patria Potestad sobre el menor que se trataba de adoptar. Sin embargo, la madre, se veía un tanto restringida para dar su consentimiento, pues para ello, era necesario que el menor que se quería adoptar, la reconociera como tal y, además, que no hubiese quien ejerciera sobre él la patria potestad o no tuviera tutor que lo representara.

Otra observación que he de manifestar, es que entre las personas que deberían dar su consentimiento para que se llevara a cabo una adopción, estaba el juez del lugar de la residencia del menor que se pretendía adoptar; cuando éste no tenía padres conocidos, ni tutor.

Sin embargo, no se menciona a que juez se quiso referir , pero me atrevo a pensar que se trataba del juez del estado civil, ya que en el artículo 225 de la Ley sobre relaciones Familiares, se mencionaba que con la solicitud de adopción, que se presentaba ante el juez de primera instancia, se acompañaría la constancia de que el Juez, había autorizado la adopción en los casos de que dicha autorización fuera necesaria y por otra parte, en los artículos 228 y 236 de la misma ley, se menciona que la resolución judicial que conceda la adopción, así como la que la abroge, se comunicarían al juez del estado civil, para que procediera a hacer lo que en cada caso correspondía.

El procedimiento a seguir, para que se hiciera una adopción, daba inicio presentando, el que quería hacer una adopción, un escrito ante el juez de Primera Instancia del lugar de la residencia del menor, expresando su deseo de verificarla. La solicitud, también debería de ir suscrita por la persona, bajo cuya tutela o guarda se encontraba el menor que se trataba de adoptar, así, como por éste si ya tenía 12 años cumplidos, a dicho escrito, se debería de acompañar la constancia de que el juez, había autorizado la adopción en los casos que dicha autorización fuera necesaria y la del Gobernador, cuando éste haya suplido el consentimiento del tutor o del juez

El juez de primera instancia que hubiera recibido un escrito, solicitando hacer una adopción, tenía que citar inmediatamente a la persona o personas que los suscribían y, una vez que oía a éstas y al ministerio público, decretaba o no la adopción según que la considerara conveniente o inconveniente a los intereses morales y naturales de la persona del menor.

La resolución judicial que negaba una adopción era apelable en ambos efectos. Con la resolución judicial que autorizaba la adopción, esta quedaba consumada tan luego como aquella causaba ejecutoria.

El juez que autorizaba una adopción, tenía que remitir copia de las diligencias respectivas al juez del estado civil del lugar, para que levantara el acta en el libro de actas, reconocimiento que se insertaba en dichas actas, literalmente diligencias, las que se conservaban en el archivo con el número que le correspondiera (artículos 226 al 228 de la Ley sobre Relaciones Familiares).

La adopción que se regulaba en la Ley sobre Relaciones Familiares, podía ser extinguida sin efectos. Para ello, debía solicitarlo el adoptante, pero también se requería el consentimiento de quienes habían aceptado que se efectuara la adopción. Para que el juez la decretara, debía de estar satisfecho de la espontaneidad con la que solicitaba y encontrar que era conveniente para los intereses morales y materiales del menor, así se establecía en el artículo 232 de la ley citada. Es de notarse, que para que se dejara sin efectos la adopción, no era necesario que mediara causa alguna para ese efecto.

El artículo 233 de la Ley sobre Relaciones Familiares, establecía que el decreto del juez, que dejaba sin efectos una adopción, restituía las cosas al estado que guardaban antes de verificarse ésta; el decreto se tenía que comunicar al juez del estado civil del lugar en que dictaba, para que se cancelara el acta de adopción.

Cabe mencionar, que la demanda para extinción de los efectos de la adopción o su abrogación, como también se le denominaba en la ley a estudio, era improcedente si los adoptantes habían declarado al hacer la adopción, que el adoptado era hijo suyo, así se contemplaba en el artículo 235 de la ley en comento.

De acuerdo con lo que se estipulaba en el artículo 234, del multicitado ordenamiento, la demanda de abrogación de la adopción se debería de presentar ante el juez de primera instancia del domicilio del adoptante, acompañándose de los documentos exigidos para la adopción.

2.5 CÓDIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO DE 1956.

El paso del tiempo y las distintas épocas, van creando sus muy particulares necesidades y como se sabe, el derecho es una ciencia cambiante, que se va adaptando a las necesidades sociales, es así, que la legislación sobre la adopción, fue cambiando para mejorar cada vez más, hasta llegar a evolucionar en su reglamentación, siendo cada vez más preocupada por la satisfacción de las exigencias tanto del menor desprotegido, como de las parejas sin hijos, que además de ser necesidades comunes entre ambos, es una necesidad social el hecho de proteger u alentar a la formación familiar; es así, que la creación del Código del Menor para el Estado de Guerrero, es una clara respuesta a ese requerimiento social, además de ser una legislación completa, es la única en la República Mexicana que reúne todos los puntos legales, respecto de la protección del menor de edad, es por tal motivo que el analizar su contenido es menester par comprender lo antes dicho y, por supuesto, porque va ligado al tema que me ocupa.

El Código del Menor para el Estado de Guerrero, expedido por el Gobernador sustituto de la entidad, Ingeniero Darío L. Arrieta Mateos, publicado el 10de octubre de 1956, hecho con la firma finalidad de protección al menor de

edad en muchos de sus aspectos; analizando su contenido, se descubre paso a paso, títulos y capítulos interesantes, que sobresalen a los demás, tales como:

- 1) Los derechos el menor;
- 2) Protección biológica;
- 3) Protección natal y del recién nacido;
- 4) Protección a la primera, segunda y tercera etapas de la infancia;
- 5) Investigación de la paternidad,
- 6) Adopción.

Resalta en los anteriores títulos, el interés de amparar al menor desde su concepción.

Este código, establece al respecto de la adopción, una particularidad que es la de que la adopción debe filtrarse por un organismo estatal, llamado: Consejo de Protección de Menores compuesto por diversas autoridades y cuya naturaleza se analizará más adelante

Por lo que respecta a los requisitos de la adopción, es importante destacar lo señalado por el artículo 59 del citado Código, que a la letra dice:

Art. 59.- *El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes o estos sean mayores de edad, podrá adoptar a uno o más menores, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se considere benéfica a éste.*

Esta afirmación se contrapone al Código Sustantivo de la materia, al señalar en su artículo 555 que:

Art. 555.- *Las personas mayores de treinta años, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a un menor o un incapacitado, aún fuera mayor de*

edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción fuera benéfica a éste.

La incoincidencia en las edades es determinante en los adoptantes que se encuentran en la disyuntiva de acatar tal o cual norma, al respecto puedo decir que la edad que se toma en cuenta es la determinada en la ley específica, es decir, en el Código del Menor, ya que al tener en cuenta la naturaleza de esta ley, la autoridad otorga su visto bueno; otro de los detalles de trascendencia, es la afirmación que se hace en el mismo artículo 59 del Código del Menor, al manifestar el requisito de no tener descendientes, esto es justificado por lo señalado en el Código Civil del Estado, en su artículo 554, que dice.

Art. 554.- *La adopción es una institución, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.*

Pretendiendo que para el adoptado, su familia adoptiva se constituya en su familia de origen y que se garanticen así, todos los cuidados y procuración hacia el menor adoptado, el Código del Menor para el Estado de Guerrero, establece una excepción al respecto y esta es la que consagra en su artículo 63, al mencionar que la persona que vuelve a contraer matrimonio podrá adoptar al hijo o hijos del nuevo consorte, aunque tenga descendientes el adoptante.

LEGALIZACIÓN DE LA ADOPCIÓN PLENA Y SIMPLE.

Me parece de gran importancia, el resaltar que en el Código Civil vigente del Estado de Guerrero, se reglamenta la adopción plena y simple, hecho que me parece bastante acertado por parte del cuerpo legislativo guerrerense, esto es debido a que considero a la adopción plena, como la expresión máxima de tal institución jurídica y, como ya lo expresé en su oportunidad, es necesario para la sociedad que esta modalidad sea reglamentada a nivel nacional, por cada una de las legislaciones estatales, ya que así, le da un verdadero sentido de protección al

menor y de integración al vínculo familiar, objetivos que en la actualidad persigue la adopción.

Es así que, e conoce cómo ha venido evolucionando la legislación mexicana y en especial las del Estado de Guerrero, que ha tenido a bien reglamentarla en su legislación especial del menor.

2.6. INSTITUCIÓN MEXICANA DE ASISTENCIA A LA NIÑEZ DE 1968.

La reglamentación, acerca de la adopción que hace la institución mexicana de asistencia a la niñez, no es muy relevante, puesto que retoma algunos de los ejemplos de las antiguas leyes mexicanas.

Esta ley, fue hecha para aplicarse en el Distrito Federal y retoma lo dispuesto en la Ley sobre Relaciones Familiares, que ya ha sido analizada, esto al contemplar que cualquier persona puede adoptar a un menor, aún sin estar casado o los cónyuges podían hacerlo; que si la mujer, pretendía llevar a cabo una adopción, debía contar con el consentimiento de su marido.

También, retoma el concepto de adopción que se encuentra en la Ley del 17, al señalar que la adopción es el acto legal, por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo de el todos los derechos que un padre tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural.

Básicamente, lo que hace la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez, es reproducir la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917, por tal motivo, considero que no es de gran relevancia su análisis.

3.1. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS ENTIDADES.

En relación a este punto y con base a lo consagrado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 390 al 410, puedo señalar que los presupuestos legales necesarios para llevar a cabo la adopción de menores, son los que a continuación se detallan:

- 1º. Ser mayor de veinticinco años.**
- 2º. Ser mayor el adoptante al menos en diecisiete años más que el adoptado.**

Ambos requisitos, son aprobados por la generalidad de Códigos que hablan al respecto, excepto en lo que se refiere al inciso 1º, ya que el Código Civil vigente para el Estado de Guerrero, consagra la edad de treinta años.

- 3º. Que tenga el adoptante, medios bastantes para proveer de la subsistencia y educación del menor como hijo propio, es decir, obligación obvia, derivada del acto jurídico de la adopción.**

4°. Que sea benéfica para el adoptado.

5°. Que el adoptante sea de buenas costumbres.

El mismo artículo 390, señala que podrá el juez, autorizar la adopción de dos o más incapacitados y/o menores.

6°. Un requisito que se deriva del mencionado ordenamiento legal es que el adoptante debe ser persona física.

7°. Que el adoptado puede serlo por personas libres de matrimonio o por más de una persona cuando los adoptantes sean marido y mujer

8°. Que el que adopta, no sea el tutor del adoptado, ya que aquél no puede adoptarlo, salvo en caso de que encuentren aprobadas las cuentas de la tutela.

9°. Algo importante de mencionar, es que en la adopción deben concurrir el consentimiento de varias personas, como ya se mencionó en anterior ocasión, las cuales son:

a) El consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el adoptado, de su tutor o quienes lo hayan acogido como hijo o del Ministerio Público.

b) El consentimiento del menor, si es mayor de catorce años.

10°. La aprobación del juez de lo Familiar.

11°. Seguir el procedimiento marcado en el Código de Procedimientos Civiles.

Por cuanto se refiere al procedimiento, habré de precisar que se encuentra regulado por los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Aquí se verá un punto importante para este trabajo, ya que se trata de la intervención que tiene el Estado, en lo que se refiere a revisar, confirmar, aprobar o negar la adopción, este procedimiento ordinario tiene ciertas deficiencias, las cuales señalaré en su oportunidad.

En primera instancia, el procedimiento de la adopción se encuentra regulado en el Título Décimo quinto del Código de Procedimientos Civiles, referente a la jurisdicción voluntaria, en cuyas disposiciones generales el artículo 893, señala:

***Art. 893.-**La jurisdicción voluntaria, comprendé todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.*

A solicitud de parte legítima, podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios en procesos extranjeros.

Vía la cual, pienso que es la correcta, ya que por naturaleza jurídica, en la adopción no existe ninguna controversia a resolver.

Ahora bien, el que pretenda adoptar, deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 390 del Código Civil, el cual fue analizado y los cuales se acreditan de la siguiente forma:

- a) **LAS EDADES DEL ADOPTADO Y ADOPTANTE**, con las respectivas actas de nacimiento certificadas; en caso de que el menor haya sido expósito con la respectiva constancia de no antecedentes penales.

- b) **EL PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS**, esto puede probarse mediante constancia de no estar bajo procedimiento o haber estado, es decir, constancia de no antecedentes penales.
- c) **EN LO REFERENTE A LO ECONÓMICO**, puede ser a través de un estado financiero de la pareja, expedido por un perito contador acreditado
- d) **EL HECHO DE QUE SEA BENÉFICA PARA EL MENOR**, probará que con las declaraciones de los padres del adoptado o, en su caso, de la parte que tenga que dar su consentimiento, esto se refiere a que lo que hay que probar, es que el adoptado obtendrá ventajas al tener quién lo solviente económica y moralmente, entrando en el seno de una familia bien sustentada.
- e) **EL REQUISITO DE QUE ÉL O LOS ADOPTANTES SEAN DE BUENAS COSTUMBRES**, se cubrirá con testimonios de amigos, compañeros o vecinos de los adoptantes, quienes lo harán ya por escrito o, si el caso lo requiere, con la debida comparecencia de los testigos.

A estos requisitos se deberá agregar el que consagra el Código de Procedimientos Civiles y se refiere a: Constancia de buena salud, la cual, pienso que deberá ser expedida por Perito Médico acreditado o Institución Pública reconocida, aunque al respecto no se menciona nada; con este requisito se garantiza, además, que el adoptante es apto para dar educación, protección y demás actividades que debe realizar como de un padre que cuida a su hijo, evitando de esa manera lo que señalan algunos autores y, esto es el hecho de que el adoptado se le ocupe más bien, de un enfermero cuyas actividades eminentemente no serán remuneradas.

PROCEDIMIENTOS PARA ADOPTAR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Me concentro brevemente en el análisis del procedimiento, para llevar a cabo una adopción en el Estado de México.

Para iniciar, se debe cumplir con los requisitos que se señalan en el Código Civil Para el Estado de México, los cuales son en esencia los mismos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ser mayor de 25 años, en pleno ejercicio de sus derechos, aunque se tenga descendientes, ser mayor sólo en diez años al adoptado y, que la adopción sea benéfica.

Cabe mencionar que el requisito de la diferencia de edades que el Código marca en sólo diez años, no lo creo sea benéfico, ya que como lo he mencionado, sólo una persona que cuente con estabilidad y conciencia puede ser candidato a adoptar a un menor

Existen tres presupuestos de importancia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, estos son:

- 1) Dar preferencia a los matrimonios sin descendencia, hecho que queda a criterio de el juez.
- 2) Cuando los adoptantes tengan descendientes, estos deberán tener diez años más que el adoptado, hecho que me parece benéfico para la adopción y sobre todo para el adoptado.
- 3) Acreditar la capacidad moral y económica suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias del adoptado, no afectando la de los hijos, en su oportunidad, comentaré cómo pienso, deben acreditarse la solvencia y capacidad moral de los solicitantes.

En cuanto a lo que se refiere al procedimiento, este lo regula el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México en sus artículos 885, al 887 BIS, en los cuales se habla de la solicitud que debe presentar el interesado ante el juez de lo Familiar, dentro de la vía de jurisdicción voluntaria, además señala que cuando algunas de las partes soliciten la revocación de la adopción, de acuerdo con el Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal.

En el artículo 887 BIS de dicha reglamentación, cabe destacarlo, se indica la forma en que el menor debe ser entregado en adopción, al señalar que en el caso de que quien ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción, con la solicitud de la misma se citará a su representante y a los que ejerzan dicha patria potestad con intervención del Ministerio Público, a efecto de que acreditando con el acta correspondiente el estado de minoridad y el nombre de aquellos, se haga entrega para la adopción, y previa la aceptación del la institución, se decrete la pérdida de patria potestad y la ratificación del discernimiento del cargo de estos al representante de la propia institución, es decir, que tiene que perder la patria potestad en el mismo acto en el que se otorga el consentimiento de ambas partes, una para dar y otra para promover en adopción, además de ratificar la distinción del cargo.

Todo lo anterior, opino, asienta su razón de ser, en formalidades exigidas en la legislación, ya que si se analiza, está implícito el hecho de la pérdida de la patria potestad, al señalar el Código Civil, en su artículo 385:

Art. 385.- Los derechos y obligaciones que resultan parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al padre adoptivo.

3.2. PROCEDIMIENTOS PARA ADOPTAR EN GUERRERO Y EN QUÉBEC, CANADÁ.

Es sin duda, la Ley del Estado de Guerrero, en lo que se refiere a la adopción, la más completa legislación en cuanto al procedimiento se refiere, siendo este regulado por el Código del Menor que fue y sigue siendo uno de los procedimientos más completos a nivel nacional.

Aunque el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no hace referencia inmediata, se sabe que todo lo que al menor se refiere o involucra, está regulado por el Código del Menor, es así que, lo que se ha analizado y como antecedente en la legislación mexicana, respecto del Código del Menor, es aún vigente; hecho que no da por demás analizar y tomar desde otro punto de vista los preceptos del Código del Menor que a la adopción se refiere.

Es menester, recordar que la legislación que se analizará es, para mí, una de las más completas en lo que a protección legal del menor se refiere, ya que es una clara respuesta al requerimiento social que planteo y que es el de los problemas a los que deben hacer frente las parejas que no puedan procrear hijos propios, problemas que van desde la separación hasta el adquirir un menor en compraventa, hechos que constituyen desequilibrios sociales y hasta ilícitos; es precisamente, encaminado a establecer una propuesta resolutive, que se retoma el actual Código del Menor del Estado de Guerrero, ya que como he reiterado, me parece una de las legislaciones más completas.

Para introducirse al tema, el análisis básico del Código del Menor para el Estado de Guerrero, mencionaré que dedica un capítulo entero a la adopción de menores y, es precisamente el Capítulo VI y el artículo 59, quiénes consagran los requisitos al señalar que:

Art. 59.- El mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos y que no tenga descendientes o estos sean mayores de edad, podrá adoptar a uno o más menores, siempre y cuando el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que la adopción se considere benéfica a éste.

Tal como se puede observar, son los requisitos esenciales que toda legislación debe contener; asimismo, se ve claramente que sobresale un requisito y es: el no tener descendientes o que estos sean mayores de edad.

La exigencia que hace el Código en análisis, es sumamente importante y de trascendencia para mi trabajo, ya que sirve como apoyo a nuestra idea de que la institución jurídica de la adopción, busca como finalidad, resolver el problema social, porque viene, precisamente, a formar una familia y la legislación de Guerrero, se preocupa realmente porque el menor crezca en el seno de un hogar, en donde el menor adoptado sea el centro de atención, sin que tenga que rivalizar con los hijos naturales de las parejas o padres adoptantes, además debe considerarse que los legisladores, al exigir ese requisito, pensaron en evitar la adopción para la explotación o maltrato de los menores, es por eso, que al mencionarse ese requisito, se pone de manifiesto el hecho de la necesidad que obviamente existe entre una pareja que no tiene descendientes, el hecho de tenerlos y criarlos como a sus hijos verdaderos y proporcionarles todos los cuidados al máximo.

Cabe señalar que se estima el presupuesto que hace el Código del Menor para el Estado de Guerrero, como un punto importante para completar con más elementos, la finalidad de la adopción.

Debe aclararse, que la excepción a este principio, la marca el artículo 63 del mismo ordenamiento, al establecer que sólo podrá adoptar teniendo descendientes, la persona que vuelve a contraer matrimonio y adopte a los hijos del nuevo consorte

Esta afirmación, se encuentra apoyada con la reglamentación que hace el Código Civil de la misma entidad, de la adopción plena que como se ha venido exponiendo a través del presente estudio, es la forma, para mi, perfecta de la adopción, ya que el mismo Código Civil lo menciona al señalar en su artículo 554, que la adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen, y que mejor invocar una adopción plena para tal efecto, ya que se recordará lo que el Maestro Antonio de Ibarrola dice: "la adopción plena tiene más relaciones de proximidad con la filiación legítima, porque hace del adoptado una especie de hijo legítimo".²⁵

En el artículo 60 del Código que se analiza, señala que para que el marido y la mujer adopten, deben estar conformes en considerar al adoptado como hijo, establecido, para él la diferencia de edad en diecisiete años mayor que el adoptado, como lo menciona el artículo 59 y para ella en quince años más que el adoptado.

De los artículos 61 al 63, se mencionan los hechos de que las obligaciones y los derechos que resultan del parentesco natural no se terminan con la adopción, sólo el de la patria potestad, que como ya se sabe, se transmite al padre o padres adoptivos, sólo en el caso de que el adoptivo esté casado con uno de los progenitores, la ejercerán ambos esposos; en el artículo 63 se contempla la excepción del requisito de no tener descendientes, la cual señalé en su oportunidad.

En el artículo 64 del multicitado ordenamiento legal, se consagra un punto esencial de ésta hipótesis y a la vez, la base de este proyecto, esto es la existencia del Consejo de Protección de Menores del Estado de Guerrero, el cual tiene su sede en la Ciudad de Chilpancingo y para analizarlo profundamente,

²⁵CFR. DE IBARROLA, Antonio Ob. Cit. Pág. 352.

empezaré transcribiendo parte del artículo 64 del Código del Menor el que a la letra dice:

Art. 64.- La solicitud de adopción deberá iniciarse ante el Consejo de Protección de menores, en donde se investigará si es conveniente para el menor y se recibirán las justificaciones que previene la ley. Si la opinión fuere favorable, se remitirá el expediente al juez, quien decretará que la adopción si encuentra satisfechos todos los requisitos legales. Si la opinión fuere desfavorable el promovente podrá insistir en ella y mejorar sus pruebas, llenando las deficiencias que hubiere. Si a pesar de ellas se emitiera nueva opinión desfavorable a la adopción, el promovente podrá demandar al consejo, ante el Juez, para que mediante la tramitación de un juicio sumario se resuelva si la adopción debe ser o no decretada.

Art. 64.- La solicitud de adopción deberá iniciarse ante el Consejo de Protección de Menores, en donde se investigará si es conveniente para el menor y se recibirán las justificaciones que previene la ley.

Analicemos parte por parte este artículo. Es así que, el artículo comienza diciendo: *...La solicitud de adopción deberá iniciarse ante el Consejo de Protección de Menores, en donde se investigará si es conveniente para el menor y se recibirán las justificaciones que previene la ley...*, ahora bien según este ordenamiento, el Consejo de Protección de menores, investigará si la adopción es conveniente para el menor, viendo entonces con qué elementos cuenta el Consejo de Protección para Menores, para realizar tal investigación.

Este consejo, con la facultad que le otorga el Código del menor y el reconocimiento que le da el propio Gobierno de Guerrero, exige a los solicitantes que presenten los requisitos que exige el Código Civil y además los que consagra el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 752, los cuales son:

- I La solicitud de adopción;
- II. Un estudio médico del menor y adoptante;
- III Un estudio psicológico del menor y adoptantes;
- IV. Un estudio socioeconómico del menor y adoptantes.

Requisitos que deberán ser validados por instituciones o particulares, reconocidos por el Consejo de Protección de Menores.

De esta manera, el Consejo, exige se presenten los anteriores requisitos y además, con el argumento de que la ley faculta a tal órgano, puede pedir, y de facto lo hace:

- 👉 Constancia de antecedentes no penales,
- 👉 Dos testimonios por escrito de persona que los conozcan,
- 👉 Inclusive las actas de nacimiento de los que pretenden adoptar.
- 👉 En caso de ser extranjeros las formas migratorias con los que se encuentran acreditados en el país.
- 👉 Pasaporte
- 👉 Consentimiento del que da en adopción al menor por escrito ante fedatario público o declaración judicial.

Todos éstos requisitos, que como se puede observar, son necesarios y que dicho Consejo se encarga de investigar, para que posteriormente, si todo se encuentra en orden, se turne al C. Secretario del Gobierno del Estado, para que otorgue el visto bueno del asunto.

Asimismo, el expediente aprobado, se turna al juzgado familiar de la población de donde el menor es originario, esto es, para llevar a cabo la adopción formalmente, lo cual es de manera expedita, ya que el juzgado cuenta con la aprobación del Consejo para decretar la adopción,

Debe señalarse que, el Consejo de protección de Menores del Estado de Guerrero, apegándose a la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, la cual en su artículo octavo, señala que:

Art. 8.- *Las instituciones que acreditan las aptitudes referidas (física, moral, psicológica y económica) se comprometerán a informar a la autoridad otorgante de la adopción acerca de las condiciones en que se ha desarrollado la adopción, durante el lapso de un año, para este efecto que la autoridad otorgue , comunicará a la autoridad acreditada el otorgamiento de la adopción.*

Tal como lo exige el Consejo de Protección de Menores del Estado de Guerrero, los adoptantes, deben de dar conocimiento a dicho órgano de protección, del desarrollo de la adopción, durante un año.

El hecho de que los padres adoptivos y sobre todo, si se trata de una adopción internacional, deban notificar el estado y desarrollo de la adopción, el cual debe ser a mi criterio de forma gráfica y escrita, que el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su inciso A), fracción I, quiénes serán mexicanos por nacimiento, siendo los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.

Art. 30.- *La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.*

A). *Son mexicanos por nacimiento:*

- 1. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad de sus padres;*

- II. *Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, padre mexicano o de madre mexicana, y*
- III. *Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.*

A su vez, el artículo 37 de la Constitución, en su fracción I, contempla:

Art. 37.- *La nacionalidad mexicana se pierde:*

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;...

En consecuencia, el menor mexicano que es adoptado por extranjeros es mexicano por nacimiento y por ese hecho no pierde la nacionalidad, luego, en el siguiente supuesto de adquisición voluntaria de otra nacionalidad, sólo se pueda dar, hasta que el menor haya cumplido la mayoría de edad y puede elegir entre las dos opciones; por lo tanto durante el desarrollo de su infancia y pubertad, el adoptado se considera, a pesar de radicar en otro país, mexicano, hasta que no decida el mismo.

Por otro lado, el Estado mexicano, tiene la obligación de velar por sus nacionales, cuando se encuentran en el extranjero, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores y sus Consulados, los cuales considero, deberían participar en dicha vigilancia del desarrollo de la adopción y no sólo por un año, sino por más tiempo, ya que el Estado mexicano, deberá proteger a todos sus nacionales; actualmente los consulados, llevan a cabo una serie de actividades encaminadas a defender y ayudar a los mexicanos, tales como la tramitación de requisitos administrativos hasta la tramitación de un juicio ante tribunales extranjeros.

Sin embargo, poco o nada se ocupa de los nacionales adoptados por extranjeros y que es de suma importancia, ya que siendo menores de edad, tienen

menos elementos para defenderse, es decir, me parece que se debe vigilar a la adopción tal y como lo hace el Consejo de Protección a los Menores del Estado de Guerrero y tratándose de una adopción internacional, creo correcto se vigile a través de los consulados y embajadas mexicanas.

Ahora bien, ¿qué tanto auge tiene las adopciones internacionales en nuestro país?, ¿qué tanto se justifica mi inquietud en que sean vigiladas?, independientemente de dónde se llevan a cabo, como lo hace el Consejo de Menores.

A continuación reproduzco datos oficiales que obtuve de la Secretaría de Relaciones Exteriores, directamente de la Dirección General de Control y Evaluación, que corresponden al periodo del año de 1993, dicha Dirección, se encarga de tramitar la expedición de pasaportes a menores adoptados por extranjeros, evaluando todos y cada uno de los expedientes presentado.

En 1993, se atendieron 160 casos de adopción de menores por extranjeros, de los cuales, se desprende la siguiente información:

1. ESTADOS DE LA REPÚBLICA DE DONDE PROCEDEN LOS MENORES:

DISTRITO FEDERAL	34
ESTADO DE MÉXICO	32
GUERRERO	23
OAXACA	17
JALISCO	12
PUEBLA	10
GUANAJUATO	9
NUEVO LEÓN	7
VERACRUZ	6
QUERÉTARO	3

COAHUILA	2
TLAXCALA	1
HIDALGO	1
BAJA CALIFORNIA	1
DURANGO	1
CHIHUAHUA	1

2. NACIONALIDAD DE LOS PADRES ADOPTANTES.

ESTADOUNIDENSE	56
CANADIENSE	30
FRANCESA	24
ESPAÑOLA	19
ITALIANA	15
ALEMANA	7
SUIZA	3
JAPONESA	1
SUECA	1
BELGA	1
INGLESA	1
LIBANESA	1
ARGENTINA	1

3. EDAD DE LOS MENORES ADPTADOS.

NACIDOS EN 1993	53
-----------------	----

NACIDOS EN 1992	41
NACIDOS EN 1991	15
NACIDOS EN 1990	12
NACIDOS EN 1989	7
NACIDOS EN 1988	4
NACIDO EN 1987	8
NACIDOS EN 1986	1
NACIDOS EN 1985	8
NACIDOS EN 1984	2
NACIDOS EN 1983	2
NACIDOS EN 1982	2
NACIDOS EN 1981	2
NACIDOS EN 1980	1
NACIDOS EN 1979	1

Después de analizada la anterior información, se percata que, aunque no son más de doscientos casos al año en promedio, sí se trata de 200 menores mexicanos de edades cortas y de destino incierto, es decir, se van como menores adoptados, pero habría que preguntarse, si en realidad se llevaran a cabo los fines máximos de la adopción, cómo se revisó el procedimientos en cada caso, qué requisitos se solicitaron y si fueron suficientes, además de que si se obligaron a los adoptantes a mantenerlos al tanto del desarrollo de la adopción.

Estas incógnitas, corresponden a mi inquietud del estudio de la adopción, estudio, donde se han analizado distintos tipos de procedimientos y requisitos de distintos Estados soberanos, ahora bien, pienso como estudioso del derecho, que existe la necesidad de crear precisamente un órgano o institución que a nivel Federal, controle y revise la adopción de menores y cuyo proyecto detallaré más adelante y que su objetivo sea el de velar por los fines máximos de la adopción, independientemente del procedimiento de la entidad de la que se trate.

PROCEDIMIENTO PARA ADOPTAR EN QUEBEC, CANADÁ.

Durante este análisis, he venido desarrollando la idea de que la adopción, como institución jurídica es, en estos tiempos, el medio para solucionar y dar respuestas a las necesidades sociales que ya se plantearon y, que son la falta de familia para los menores desprotegidos; la necesidad de las parejas imposibilitadas de tener hijos, de adoptar y la falta de promoción y vigilancia de la adopción, entre otras cosas.

Ahora bien, para poder apoyar mi hipótesis y redondear mis planteamientos, he decidido tomar y analizar la Ley Civil, respecto de la adopción en Quebec, Canadá, la que se estudiará a continuación.

Se tiene entonces que, la adopción en Canadá, está regulada por el Código Civil y la Ley de Protección de Menores, ambos de Quebec, en los cuales se encuentran aspectos muy semejantes a los Códigos Civiles analizados, por lo que sólo tomaré los aspectos más relevantes, así, entonces se encuentra que el Código Civil, contempla un aspecto innovador al reglamentar la adopción internacional en su artículo 596, al señalar que en caso de adopción de un menor domiciliado fuera de Quebec, las reglas referentes al consentimiento en la adopción y la adoptabilidad del menor, son las que prevé la ley del domicilio de éste.

Asimismo, en sus artículos 614.1 y 614.3 que a la letra dicen:

Art. 614.1.- *toda persona con domicilio en Quebec y deseosa de adoptar a un niño domiciliado fuera de Quebec, deberá previamente, ser objeto de una evaluación psicosocial realizada en las condiciones previstas por la Ley de Protección de Menores.*

Art. 614.3.- *La adopción de un menor, domiciliado fuera de Quebec deberá dictarse judicialmente bien en el extranjero o bien en Quebec. El juicio dictado en Quebec irá precedido de una providencia de colocación, El juicio dictado fuera de Quebec deberá ser objeto de un reconocimiento judicial en Quebec.*

Estos son aspectos muy importantes, debido a que en las estadísticas presentadas, se observa que los canadienses ocupan un segundo lugar en cuanto a adopciones internacionales en nuestro país y, extraoficialmente, se sabe que lo hacen con frecuencia en Latinoamérica.

Otro aspecto relevante, es el que se señala en el artículo 598 del mismo ordenamiento y que plantea la posibilidad de que se pueda adoptar a un menor por dos personas aunque no establece el requisitos de que deben ser cónyuges, de aquí se desprende que se puede dar la adopción por dos personas aún en el concubinato.

El código en análisis, es muy preciso al equiparar toda la adopción con la filiación de un hijo y padres naturales al señalar en su artículo 628 que dice:

Art. 628.- *La adopción crea los mismos derechos y obligaciones que la filiación de sangre.*

El Código Civil Quebequense, dedica un capítulo a lo que llama EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS EXPEDIENTES DE ADOPCIÓN, en el cual es muy estricto al señalar que en el artículo 631:

Art. 631.- *Los expedientes judiciales y administrativos referentes a la adopción de un hijo son confidenciales y no se puede revelar ninguna información consignada en ellos, a menos que la ley lo exija. Sin embargo, el tribunal puede permitir que se consulte un expediente de adopción con los fines de estudio,*

Asimismo, dicha necesidad en este supuesto, dicha disponibilidad de menores para ser adoptados, puede ser causa de que los padres o en su caso, las instituciones encargadas de los menores, tengan la facilidad para ofrecerlos como mercancía a cambio de una buena suma de dólares, la cual cubrirá la venta del menor y la tramitación del procedimiento ante el juzgado correspondiente, para que legalmente, los menores adoptados por extranjeros puedan salir del país, amparados por la institución de la Adopción.

Pensando en que no existe un organismo local o federal que controle, verifique y vigile las adopciones, no existe inconveniente en que tal adopción se haya hecho para que tenga otros fines distintos, como podrían ser el utilizar al menor para trabajos inmorales e inhumanos que remuneren prontamente la inversión hecha para adquirir al menor "adoptado", así como para la explotación sexual o para extraerles órganos, tejidos o material anatómico o bien para la promoción o facilitación de la prostitución o corrupción de los niños y, como un punto más preocupante, la utilización de niños para la realización de espectáculos o la producción de materiales o imágenes pornográficos.

A continuación, presento la clasificación que hace la ASOCIACIÓN AMERICANA DE JURISTAS, acerca del tráfico de menores, presentada en la Convención de los Derechos del Niño de 1996:

En cuanto al tráfico de niños, la AAJ distingue tres formas, según la finalidad del mismo: para la explotación económica o sexual, para la adopción fraudulenta y para la extracción de órganos, tejidos o material anatómico. Se habla de tráfico de niños y no venta de niños, porque lo que caracteriza la acción incriminada no es la existencia de una compensación pecuniaria, sino la cesión de un menor a un tercero por parte de quienes

tienen legalmente su guarda, o la apropiación de un menor por un tercero sin el consentimiento de los guardadores legales, con la finalidad de su explotación económica o sexual, de su adopción fraudulenta o de la extracción de órganos, tejidos o material anatómico. La explotación económica o sexual de niños, la adopción fraudulenta y la extracción de órganos, tejidos o material anatómico, constituyen delitos autónomos, es decir, que son delitos aunque no estén relacionados con el tráfico de niños. No constituirá delito autónomo la extracción de tejidos regenerables, con el consentimiento de quien tiene la custodia legal del menor y del menor mismo, sin fin de lucro, que esté legalmente reglamentada y con la intervención de las autoridades sanitarias pertinentes. A este respecto, la ARAJ, sugiere el texto siguiente: esta prohibida y será penalmente sancionada la extracción de órganos, de tejidos o de material anatómico de un menor, aunque no exista fin de lucro y se efectúe con el consentimiento del guardador legal y del menor.

Se exceptúa la extracción de tejidos regenerables, cuando realice con el consentimiento del guardador legal del menor, del menor mismo y se realice sin fin de lucro, según normas legales preestablecidas y con la intervención de las autoridades sanitarias pertinentes.

Todo lo anterior, se encuentra avalado por algunos testimonios periodísticos que a continuación presento: por ejemplo, el artículo titulado "Sospechosa adopción de recién nacidos por parte de extranjeros", publicado en el periódico Novedades de Acapulco Guerrero y que en resumen dice:

Aspectos turbios se evidencian en los procesos de adopción de niños que, en su mayoría recién nacidos, son trasladados a Canadá y Estados Unidos luego de trámites que normalmente duran seis meses y sin embargo, se han llevado sólo veinte o cuarenta días, tal celeridad en la autorización da pie para inferir que existe algún tipo de contubernio entre apoderados legales y autoridades.

Dichas adopciones que han sido tramitadas por una sola firma de abogados provocó la reacción de la titular del Registro Civil, que en un caso trató de convencer a una joven madre de que no entregara a su recién nacido en adopción, la mujer le reveló que le habían pagado sus gastos de hospitalización, le habían ofrecido cinco millones de pesos como compensación y le habían garantizado que su hijo tendría una vida cómoda con sus nuevos padres extranjeros.²⁶

El testimonio anterior, demuestra que la adopción se ha convertido en un negocio de tráfico de niños, porque como se denota, el hecho de que le hayan pagado a la madre como compensación, presume ya un ilícito.

Otro ejemplo, se tiene en los siguientes artículos periodísticos: "legal vender niños", en donde narra en resumen lo siguiente "...el personal del Ministerio Público del segundo turno de Netzahualcóyotl y la Perla, se negó a integrar acta por la denuncia formulada contra Luis Gil Cáliz, quien pretendió vender a su hijo de diez días, en dos millones de pesos, la oferta la haría a clientes de Estados Unidos.

²⁶ CFR. PERIODICO NOVEDADES DE ACAPULCO. Diecisiete de noviembre de 1992. Págs. 1 y 2-A

"...La historia comienza, cuando el inculpado y Blanca Flores, establecen su matrimonio y hogar conyugal en donde procrean un hijo el cual tiene diez días, pero aún no nacía el bebé cuando ya el inculpado proponía a su cónyuge ofertar al niño (o niña) a clientes norteamericanos, a los cuales sería fácil vender debido a que el sabía la necesidad que tenían algunas parejas de esa nacionalidad según declaró...".²⁷

Asimismo, se tiene otro testimonio que dará pie a reafirmar la hipótesis, cuyo título es "Norteamericanos y Canadienses hacen el 90% de las adopciones", se refiere a las adopciones internacionales desde luego, y en su contenido señala: "de un total de 80 adopciones registradas entre 1989 y 1992, el 90% son recién nacidos trasladados a Canadá y Estados Unidos por sus nuevos padres según datos obtenidos en el Registro Civil de Acapulco.

Por otra parte, formalizada legalmente la adopción, las autoridades se desentienden del cuidado que deben tener los adoptados en esos países, en el supuesto de que ya son legalmente hijos de extranjeros, no existe, pues, ni antes ni después de la adopción, instancias que comprueben la solvencia moral y económica de los adoptantes y todo el juicio de adopción se limita a un procedimiento burocrático".²⁸

Lo anterior, demuestra la preocupación que existe de parte de la opinión pública al respecto de las adopciones internacionales y cuya problemática ya se ha planteado como antecedente para este proyecto.

Para mayor abundamiento, analizaré un reportaje publicado en la revista Contenido, titulado "Tráfico de Bebés Mexicanos en Texas", dicho reportaje narra la historia de una joven mexicana, que al saberse embarazada, decide no tener a su hijo, acudiendo así a una agencia norteamericana que practica abortos y adopciones llamada "New Womans" con sucursales en Laredo, San Antonio y

²⁷ CFR. PERIÓDICO EL SOL DE MÉXICO. Tres de octubre de 1990. Págs. 1 y 10.

Corpus Christi que, según el reportaje, es una filial de la agencia de adopción ABC y donde le presentaron las dos opciones, abortar pagando la cantidad de \$375.00 US. Dlls., o ceder en adopción a su hijo a una pareja de norteamericanos neoyorquinos, siendo la decisión de la madre, por motivos económicos, ceder a su hijo en adopción viviendo, durante la etapa de gestación en los albergues donde les proporciona la agencia todos los servicios a cambio, incluyendo comidas; cuando el menor nació, se firmó por parte de la madre, la autorización de la adopción.

Continúa el reportaje: "la ABC no es la única agencia de adopciones en Texas, ni mucho menos en Estado Unidos, también existe otra llamada *Adoption Services Associate* en San Antonio, Texas, pero ABC se precia de ser la que recibe un mayor número de madres mexicanas, gracias a su campaña publicitaria en ese país.

Para no perder la licencia legal, la ABC está obligada a investigar concienzudamente el estado financiero, físico y mental de los adoptantes y van más allá de lo que estipula la ley, aplica cuestionarios para prever el bienestar de ambas partes:

Las tarifas de ABC, van desde 16,000 dólares si solicitan un menor de raza blanca tipo anglosajón, 12,000 si aceptan a uno de raza mexicana y no más de 8,000 por uno de raza negra".²⁹

Lo anterior es totalmente inaceptable, sobre todo para lo que son las costumbres y principios morales en México, por eso aunque estas instituciones traten de que se lleven a cabo los fines de la adopción, el hecho de que sean mexicanas las que acudan al extranjero a regalar a sus hijos, está creando un tráfico de nacionales recién nacidos entre México y Estados Unidos, situación que

²⁸ CFR. PEERÍODICO NOVEDADES. Dieciocho de noviembre de 1992. Págs. 1 y 4-A.

²⁹ CFR. REVISTA CONTENIDO DEL READERS DIGEST. Noviembre de 1993. Págs. 58, 60, 61 y 62.

debe ser controlada por las autoridades mexicanas y que pone en evidencia la falta de un organismo especializado.

Existe además, un elemento más de preocupación, éste lo encontramos en la misma fuente, al señalar que: "La mayoría de las madres que están dispuestas a desprenderse de su hijo, se niegan a verlo, por lo tanto, en el mismo hospital y ante Notario y los testigos que se requieren, se filma a través de una cámara convencional de video, el momento de la aceptación y firma de los documentos de ACEPTACIÓN IRREVOCABLE de dar en adopción a su menor hijo: además existe el riesgo de que antes de firmar la madre, se desista en dar en adopción al menor, un factor que la disuada es que si optan por no entregar al niño, tienen que pagar la atención médica y el parto y hasta reembolsar los gastos que hayan incurrido los adoptantes; dicha factura puede sumar miles de dólares, cifra inalcanzable para estas mujeres".³⁰

Todo esto hace reflexionar, sobre el tipo de procedimiento que se lleva ante los jueces de ese Estado, para que se decrete la adopción, el cual dudo sea el correcto, si acepta las prácticas antes mencionadas y comentadas, las cuales me parecen totalmente inaceptables, debido a la presión que existe sobre la voluntad de la madre para otorgar a su hijo en adopción, esto a su vez, no es aceptable jurídicamente, ya que la voluntad se encuentra viciada.

Creo, que esto sucede como consecuencia de la falta de difusión de la adopción en México y de la cual se pretende hacerse cargo el organismo federal que se propondrá, para que controle la adopción en México.

3.4. PROYECTO PARA LA CREACIÓN DE UN ORGANISMO FEDERAL QUE CONTROLE LA ADOPCIÓN DE MENORES EN MÉXICO.

³⁰ CFR. REVISTA CONTENIDO DEL READER DIGEST. Noviembre de 1993. Págs. 58,60,64 y 65.

Un organismo que a nivel federal, entre otras cosas, controle, vigile, promueva la adopción de menores en México, se traduce en la Institución que jurídicamente vale por los fines máximos valiéndose de los principios generales y particulares que la naturaleza jurídica del mismo organismo, establezca por medio de sus ordenamientos propios.

Es así, que con base en los antecedentes del presente estudio y de acuerdo a la hipótesis planteada en cuanto a la necesidad de la existencia de un órgano federal que controle la adopción de menores en México, se podrá ahora proponer la forma y funcionamiento de dicho órgano, el cual para lograr el objeto de la presente tesis, deberá tener diversas características que a continuación presento.

En primer lugar, se encuentra que, deberá ser un órgano a nivel federal, esto es, que siendo México, de acuerdo al artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una República Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, los cuales se encuentran unidos a una federación, es decir, que los poderes federales, se encargan de armonizar la autogestión de los intereses privativos de cada entidad federal y la gestión en común de aquellas que afectan a todas, es así, que obedeciendo a estos principios, creo que la organización y el fuero del organismo especializado que propongo, deberá ser federal, en el más estricto sentido, lo cual no debe confundirse, ni tomarse como la homologación de los procedimientos y leyes entre todos los Estados integrantes de la Federación, ya que debe recordarse que, cada uno de los Estados es libre y soberano, en cuanto a su régimen interior, rigiéndose cada uno por sus propias leyes, de acuerdo a los principios del federalismo.

Es de esta manera que, cumpliendo con la primer característica de ser un órgano federal, se debe pasar a las siguientes, encontrando, como consecuencia de la primera, que el órgano deberá ser receptor de todas las solicitudes de adopción que realicen nacionales de todos los Estados y extranjeros, esto a fin de

que sean revisadas y valoradas en cuanto a los requisitos presentados, con el objeto de determinar la procedencia de la adopción.

Cabe aclarar, que con esta característica se pretende que no haya variaciones que en ocasiones se dan entre los jueces de los familiar, es decir, homologar el criterio en cuanto a los requisitos y en su caso, exigir algún elemento necesario y extraordinario para poder determinar sobre el beneficio de la adopción, por ejemplo: el examen psicológico del que hablan la Convención interamericana del Conflicto de Leyes en materia de Adopción de menores y la Legislación Quebequense, asimismo, solicitar que dicho examen sea expedido por las instituciones o colegios nacionales o extranjeros reconocidos y recomendados por el mismo organismo, esto con el fin de acercarnos más a los objetivos jurídicos de la adopción y así evitar su desviación.

Dentro de esta valoración de los presupuestos presentados por los particulares, se encuentra el valor que el órgano deberá otorgar al consentimiento par que el menor pueda ser adoptado, refiriéndome, específicamente al consentimiento que da la madre o quien directamente ejerce la patria potestad sobre el menor, esto resulta relevante en cuanto que se ha ya estudiado algunos casos de venta de menores, como se expuso en el punto 3.3 del presente trabajo; es así que, mi proyecto deberá verificar arduamente dichos consentimientos, solicitando en su caso, su ratificación.

Una de las características que considero esencial para mi proyecto, es la de la promoción de la adopción, esto es entre nacionales y extranjeros a fin de contrarrestar el problema sobre el que he insistido, el cual en pocas líneas, resumiré como el de complementar a las familias, PADRES SIN HIJOS, HIJOS SIN PADRES, además de otros tantos que acarrea la falta de información y promoción de la adopción, como es el caso del tráfico de menores.

Para llevar a cabo dicha tarea, el órgano en proyecto, deberá tener la facultad de controlar, en cuanto a población, ingresos y egresos de las instituciones encargadas de albergar a los menores expósitos, esto es, Casas cuna, particulares o sociedades civiles, albergues gubernamentales e inclusive los mismos albergues del D.I.F.; así entonces, con esta facultad de saber cuál es la población de menores que se encuentra dispuesta a ser adoptada y que dichas instituciones tienen la guarda de éstos, podrá el organismo, relacionarlas con las solicitudes de los particulares que pretenden adoptar y asimismo, promover la adopción entre nacionales y extranjeros, evitando así el tráfico de menores.

Hay que hacer la aclaración de que, para que dicha práctica no sea monopolizada por el Órgano Federal que controlará la adopción, dentro de sus principios estará dar prioridad a las propuestas de adoptantes que realicen las instituciones de guarda de menores, casas cuna, albergues, etc., siguiendo el criterio de integrar a los menores de la mejor manera a la sociedad, lo cual debe ser mediante la figura jurídica que ampara dicha integración en beneficio de los particulares, en particular y de la sociedad en general, como lo es la adopción.

Con lo anterior, deseo plantear quem, en caso de que la casa cuna o institución semejante, presente propuesta de padres adoptivos y del que se pretende adoptar, que obviamente estará bajo la custodia de la institución, se tomará como de primera instancia la propuesta hecha, analizando los requisitos que se requieran.

En cuanto al órgano propuesto, que pueda tener todos los elementos para determinar, otorgará el visto bueno, para que se pueda llevar a cabo el procedimiento, el cual promoverá ante el juez de la jurisdicción y competencia correspondientes; dicho juez, tomará en cuenta la valoración del órgano y en consecuencia deberá proveer de manera más rápida y con seguridad, concluyendo así de manera expedita, la declaración de adopción, que después de ejecutoriada la sentencia solicitará al registro Civil, sea expedida, ya sea el acta de

adopción o de nacimiento si se tratara de una adopción plena, como se mencionó antes.

Esta medida, refleja el respeto del órgano propuesto, a la soberanía de los Estados y la autonomía del poder judicial, ya que el procedimiento se llevará a cabo de acuerdo a las leyes del lugar donde se solicite la adopción, que comúnmente es el del domicilio del adoptado, ya que la custodia del menor la puede otorgar la persona o personas que ejerzan la patria potestad del menor, ya sea persona moral o física, lo cual puede ser al momento de dar el consentimiento para la adopción, esto podrá ser ante notario o ante el juez correspondiente, sin olvidar que el órgano propuesto, podrá solicitar su ratificación si así lo considerara necesario.

Con esta característica, quiero proyectar que, la adopción que se pretende llevar a cabo se hará de acuerdo a la legislación sustantiva y adjetiva de cada Estado, las cuales son variadas de acuerdo al territorio y el tiempo.

Otra de las funciones que se pretenden llevar a cabo en este proyecto, es la de determinar la procedencia, en cuanto se trate de adopciones internacionales, de otorgar el pasaporte a los adoptados por extranjeros, función que actualmente realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual de una forma somera y trivial, revisa el expediente, es decir, todas las constancias que le son presentadas después de la declaración hecha por el juez y así, otorga el pasaporte a los recién adoptados, menores mexicanos, por extranjeros

También, debo hacer notar que la Secretaría de Relaciones Exteriores, no cuenta con los elementos para verificar los datos que resulten dudosos, es por eso, que si el órgano propuesto, dictamina sobre dicha procedencia y con su visto bueno la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá otorgar el pasaporte, limitándose a esa exclusiva función directamente, este hecho se traduce en que el órgano propuesto, dará a la adopción, la seguridad jurídica que requiere.

Como consecuencia de lo antes expuesto, el órgano propuesto, deberá exigir a los adoptantes, mediante un convenio, información del desarrollo de la adopción, durante un tiempo determinado, independientemente de el lugar donde radique el adoptado, ya sea el extranjero o el propio nacional en territorio nacional, esto con el fin de comprobar que los menores han sido integrados a la familia y a la sociedad de acuerdo a la intención de la adopción, ya que reflexionando, que los menores por el hecho de ser vulnerables, pueden ser aprovechados o explotados inhumanamente y en actividades tan diversas y tan distantes de los fines jurídicos que persigue la institución jurídica de la adopción y que nuestro órgano pretende controlar con el objeto de que los fines para los que fue creado y los que la evolución de la sociedad a traído consigo, se cumplan de acuerdo a los ordenamientos legales que la rigen, llevando a cabo todas y cada una de las funciones propuestas y estudiadas en la presente tesis.

Es así, que con las características propuestas en la presente investigación y tratando de describir la estructura jurídica del órgano que se pretende proyectar, creyendo firmemente en que la institución de la adopción debe, a través de este órgano ser una institución con más seguridad jurídica y, coadyuvar con más eficacia a la integración de la sociedad y los individuos, es así que, concluyo el presente estudio, poniéndolo a consideración de los estudiosos del derecho, quienes se encargarán de juzgar la presente obra.

CONCLUSIONES

Tras haber ventilado los diferentes aspectos de la historia y evolución de la institución jurídica, que crea un vínculo de filiación entre personas y que tras sus diferentes acepciones, en otras épocas, actualmente es llamada adopción, a través de su definición, diferenciación y el análisis de cómo se ha regulado por las leyes, hasta tratar de llegar a la reglamentación más perfecta.

Ya que se ha tenido conocimiento de los distintos y más relevantes procedimientos, que me han llevado a señalar las deficiencias, carencias y preocupantes problemáticas, que giran alrededor de esta figura jurídica, existe ahora sólo el camino de la determinación, apoyado en la firma base que se plantea, exponiendo las necesidades que requieren resolverse, concluyo:

Que en la concepción de la adopción, el objetivo primero ha evolucionado y lo ha hecho para bien de la sociedad de estos tiempos, ha venido a complementar jurídicamente las necesidades de quienes carecen de aquello que la adopción vinculará con quien puede resolver esa carencia, teniendo además en cuenta los sucesos actuales y del mundo moderno, interactuando hoy por hoy con el exterior, habiendo así la condición de controlar y vigilar de una manera concienzuda y profunda para que los objetivos por los que dicha institución fue creada y así regulada en la ley, se cumplan, llevándolos al nivel más alto, siguiendo los ejemplos que forman parte de la búsqueda por concluir un proyecto.

Todo lo anterior, sólo podrá lograrse con la ayuda de un órgano que sea regidor, vigilante y establezca las directrices que llevarán a tener la seguridad jurídica necesaria y, que se requiere en los procedimientos y objetivos; que además dicho organismo ayudará, bajo su tutela a terminar con las “falsas” adopciones, que en busca de distintos beneficios, utiliza a la verdadera adopción para obtenerlos, ya que no existe un ni siquiera probable órgano que vale por este tipo de situaciones, dejando así que la adopción se transforme en el instrumento legal para ocultar los verdaderos negros objetivos, así como las obscuras fuentes de donde provienen los elementos subjetivos que forman la adopción.

Es así que, cumpliendo con las características y elementos que mi proyecto da al órgano controlador de la adopción, se logrará en beneficio de nacionales, sociedad, individuos, legalidad, normatividad, el cumplimiento cabal que los objetivos de las leyes requieren en éstos días para el mejor desenvolvimiento y complementación que la humanidad necesita para lograr la estabilidad y obtener los valores primordiales del derecho y por lo cual, enumeramos las siguientes conclusiones:

PRIMERA. La adopción ha evolucionado desde su origen a la actualidad, siendo ahora un concepto totalmente dinámico y aplicable a la problemática actual a resolver, por lo cual debe utilizarse para dar la solución.

SEGUNDA. El concepto de la adopción plena, es tomado en cuenta, inclusive a nivel internacional, lo cual cuenta por las legislaciones mexicanas que no lo hacen, ya que representa un avance en cuanto a integración familiar.

TERCERA. La adopción internacional, hoy por hoy, se hace más vigente en México, siendo los adoptados connacionales, por lo que se debe establecer como protección hacia ellos y como vigilancia de los fines de la adopción, un estricto control por parte de las autoridades mexicanas.

CUARTA. de acuerdo a los antecedentes de la adopción en la legislación mexicana, actualmente se goza de una legislación más depurada, completa y que pretende no hacer las cosas muy complicadas; sin embargo, otorga muchas facultades discrecionales en cuanto a la valoración que hace el juzgador, de los elementos que se le allegan para poder determinar la procedencia de la adopción, siendo dichos elementos, particularmente en los subjetivos, los que pueden simular su procedencia y real solvencia.

QUINTA. Tomando en cuenta el marco jurídico que se tiene en cuanto a los procedimientos civiles, son suficientes pero no eficientes, en comparación a los que cuentan con un órgano jurídico tutelar de la adopción.

SEXTA. El tráfico de menores, práctica cada día más vista en México, llevada a cabo ya sea a través de la compra y venta directa de éstos o amparada por pseudo-adopciones, es resultado de la falta de control de la institución jurídica de la adopción.

SÉPTIMA. La creación de un organismo que a nivel federal controle la adopción, facultado para poder tener los elementos necesarios y revestido de las características complementarias, podrá hacer de la adopción una institución jurídica que la nación requiere para beneficio de la sociedad y en general de la humanidad.

BIBLIOGRAFÍA

- 1 ARELLANO GARCÍA, CARLOS. "DERECHO INTERNACIONAL". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1993.
- 2 BONNECASE, JULIAN. "ELEMENTOS DEL DERECHOS CIVIL". TRADUCCIÓN DEL LIC. JOSÉ MARÍA. CAJICA. TOMO I, PUEBLA 1946.
- 3 CAPITANT, COLIN "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". TOMO I MADRID 1922
- 4 COLL Y ESTIVIL. "LA ADOPCIÓN". EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES 1947
- 5 DE PINA VARA, RAFAEL. "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL MEXICANO". EDITOTRIAL PORRÚA, S.A. MEXICO 1980.
- 6 DÍAZ, GUILLERMO. "LA EXCUSIÓN HEREDITARIA DE ADOPTANTE". EDITORIAL ARGENTINA, BUENOS AIRES 1976.
- 7 GALINDO GARFIAS, IGNACIO. "DERECHO CIVIL MEXICANO PRIMER CURSO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MEXICO 1983.
- 8 DE IBARROLA, ANTONIO. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1983.
- 9 MACEDO S., MIGUEL. "DATOS PARA EL ESTUDIO DEL NUEVO CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA. EDUITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1984.
10. MAZEAUD JEAN, HENRY Y LEON. "DERECHO CIVIL". EDITORIAL JURÍDICA EURO-AMERICANA. BUENOS AIRES 1976.
11. MONTERO DUHALT, SARA. "DERECHO DE FAMILIA". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1987.
12. MORALES, JOSÉ IGNACIO. "DERECHO ROMANO". EDITORIAL TRILLAS. MÉXICO 1982
13. OURLIAC, PAUL. "DERECHO ROMANO Y FRANCÉS". EDITORIAL BARCELONA. ESPAÑA 1976.
14. ORTALAN, M "INSTITUCIONES DE JUSTINIANO" TRADUCCIÓN DE FRANCISCO PÉREZ A. Y MELQUIADES RIVAS. EDITORIAL ARGENTINA. BUENOS AIRES 1960.
15. PEREZNIETO, LEONEL. "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO". EDITORIAL HARLA MÉXICO 1992.

- 16 PETIT, Eugéne. "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1991.
- 17 RAMÍREZ VALENZUELA, ALEJANDRO. "ELEMENTOS DEL DERECHO CIVIL". EDITORIAL LIMUSA MÉXICO 1988.
- 18 RIPERT, JORGE. "TRATADO DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL ARGENTINA. BUENOS AIRES 1963.
- 19 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL". EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1977.

LEGISLACIÓN

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.
3. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.
4. LEY SOBRE LEACIONES FAMILIARES DE 1917.
5. CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.
6. CÓDIGO CIVIL PARA VERACRUZ DE 1868.
7. CÓDIGO CIVIL PARA TLAXCALA DE 1885.
8. CÓDIGO DEL MENOR PARA EL ESTADO DE GUERRERO DE 1956.
9. CÓDIGO CIVIL DE QUEBEC, CANADÁ.

DICCIONARIOS

1. DICCIONARIO JURÍDICO. DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. EDITORIAL PORRÚA, S.A. MÉXICO 1991.

OTROS

- 1 REVISTA CONTENIDO DEL READER DIGEST. DE NOVIEMBRE DE 1993.
- 2 PERIODICO NOVEDADES DE NOVIEMBRE DE 1992. MÉXICO D.F.
- 3 PERIÓDICO NOVEDADES DE ACAPULCO DE NOVIEMBRE DE 1992.
- 4 PERIÓDICO EL SOL DE MÉXICO DE OCTUBRE DE 1990.
- 5 CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCION.